



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

## ESCUELA DE DERECHO

PUNICION DEL DELITO DE ROBO ENTRE  
ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN EL  
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESÚS CHAPA VELÁZQUEZ



URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO DE 2004.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM  
P R E S E N T E:

CHAPA

APELLIDO PATERNO

VELÁZQUEZ

MATERNO

JESÚS

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40052186-6

ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

"PUNICIÓN DEL DELITO DE ROBO ENTRE ASCENDIENTES Y  
DESCENDIENTES EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN".

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., AGOSTO 2 DEL 2004.



FIRMA DEL SOLICITANTE



ASESOR DE LA TESIS

Vº Bº



LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

## AGRADECIMIENTOS

A Dios, por haberme dado la vida y donarme la sabiduría que me permitiera realizar una carrera profesional.

A mi Padre, por su apoyo incondicional, por su ejemplo de lo que es el trabajo y el formarme objetivos y metas que me lleven a ser un mejor ser humano, pero sobre todo le agradezco por ser el pilar y el guía de mi familia.

A mi Madre, por darme su amor, ese amor de madre que me ha brindado siempre y que lo a hecho sin esperar nada a cambio, por su comprensión, que sin molestarse ni irritarse me ha hecho ver mis errores, por su apoyo, que sin él no sería lo que hoy en día soy, pero sobre todo le agradezco el hecho de que siempre haya estado conmigo y de que se haya convertido en la principal fuerza que me impulsa a salir adelante día con día.

A mi hermana Laura y a mi hermana Adriana, por haberme dado su ejemplo de lo importante que es el estudio, y el sacrificarse por obtener lo que uno desea. Así como también a mi hermano Roberto, por brindarme su cariño, y por impulsarme a ser cada día mejor y convertirme en un buen ejemplo para el.

A mi hermana Miriam, que aunque terrenalmente ella ya no esta conmigo, ha sido un impulso en mi mente y en mi corazón.

A mis profesores de la Universidad Don Vasco, que se han preocupado por compartir sus conocimientos y formar en mí un profesionalista que tenga los mecanismos adecuados para poder servir a mi sociedad, resaltando la labor de los Licenciados Federico Jiménez Tejero y José Antonio Vivanco Mora, así como a la Licenciada Livia Eugenia Moreno Teytud.

## INDICE

INTRODUCCION.....	8
CAPITULO 1. GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL.....	14
1.1. Antecedentes.....	15
1.2. Concepto.....	29
1.3. Titular del derecho penal y sus destinatarios.....	31
1.4. Partes del derecho penal.....	32
1.5. Relación del derecho penal con el derecho constitucional.....	33
Capitulo 2. El Delito.....	35
2.1. Definición.....	37
2.1.1. Definición doctrinal.....	38
2.1.2. Definición Jurídica.....	40
2.2. Elementos constitutivos del delito.....	42
2.3. Sujetos del delito.....	48
2.4. Tipos de delitos.....	50
2.4.1. Delitos dolosos.....	50
2.4.2. Delitos culposos.....	54
2.5. Delitos atendiendo a su forma de persecución.....	57
2.5.1. De oficio.....	58
2.5.2. De querella.....	58
CAPITULO 3. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.....	59
3.1. Concepto.....	60

3.2. Bien jurídico tutelado .....	61
3.3. Clasificación de los delitos contra el patrimonio del Código Penal del Estado de Michoacán .....	62
<b>CAPITULO 4. DELITO DE ROBO .....</b>	<b>80</b>
4.1. Antecedentes .....	81
4.2. Concepto .....	83
4.3. Elementos constitutivos del delito de robo .....	84
4.4. Formas de ejecución .....	92
4.5. Robos equiparables .....	100
<b>CAPITULO 5. ANALISIS E INTERPRETACION.....</b>	<b>101</b>
5.1. Análisis e interpretación del texto actual del artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán. ....	102
5.2. Crítica al texto actual del artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán. ....	103
5.3. Comparación respecto al delito de robo cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o de este contra aquél, tipificado en el Código Penal de Guanajuato, del Distrito Federal y lo establecido en el Código Penal de Michoacán. ....	104
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>106</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>108</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>110</b>

## INTRODUCCION

El presente trabajo se realizo debido a la necesidad que existe de reformar el Código Penal del Estado de Michoacán particularmente en su artículo 308, ya que este artículo refiere que cuando se de el delito de robo entre ascendientes y descendientes entre si no existirá responsabilidad penal, lo cual origina que si se da esta situación, se quede un delito impune y al responsable del mismo no se le sancione.

Algunos autores penalistas señalan que el hecho de que no se establezca la responsabilidad penal en este supuesto, es por la relación de familia que existe y sería difícil que un ascendiente denunciara a su descendiente o que éste denuncie aquel, pero es necesario señalar que al quedar establecida la no responsabilidad penal, no significa con esto que el delito de robo no se realice ya que este si se realiza, solo que no se le da la oportunidad al sujeto pasivo de que denuncie los hechos delictivos que le provocan un menoscabo a su patrimonio.

De tal manera, que con esta situación, se provoca que quede impune un delito, ya que si un ascendiente le roba a su descendiente o éste aquél, se realiza con esto una conducta antijurídica, la cual no puede ser sancionada debido a que el mismo Código Penal de Michoacán determina la no responsabilidad en este supuesto.



De lo anteriormente señalado se puede advertir que existe una desigualdad jurídica, al no aplicarse la norma penal como debe de ser, al no sancionarse el robo entre ascendientes o descendientes, ya que solo se aplica la ley cuando el sujeto activo del delito no tenga la calidad de ascendiente o descendiente, por lo que el sujeto pasivo se encuentra limitado para acudir ante la autoridad competente a solicitar justicia.

Por otro lado, el Código Penal para el Distrito Federal sí prevé la situación de que una persona que ha sido víctima del delito de robo sí pueda acudir ante la autoridad competente a denunciar los hechos que le provocaron un menoscabo en su patrimonio sin importar que el sujeto activo sea su ascendiente o descendiente, ya que el citado código establece que se requerirá querrela cuando el robo sea cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o de éste contra aquél, por lo que al establecer que se requerirá querrela se le está facultando solo al sujeto que fue víctima del robo a denunciar los hechos delictivos, de tal manera que solo el sujeto pasivo decide si denuncia o no los hechos delictivos. Así como también el Código Penal de Guanajuato determina que sí existe responsabilidad penal cuando el robo se de entre ascendientes o descendientes y que en este supuesto se requerirá querrela por parte del ofendido, para que se pueda ejercitar acción penal en contra del responsable.

Tomando en cuenta lo establecido en los dos códigos mencionados en el párrafo anterior, y debido a la inseguridad jurídica que existe en la sociedad, se pretende justificar que es necesario reformar el artículo 308 del Código Penal del

Estado de Michoacán para establecer la responsabilidad penal en el delito de robo cuando éste sea cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o de éste contra aquél, justificando el tema desde los siguientes tres puntos: Personal, Social y Profesional.

Personal: Desde el punto de vista personal, se pretende buscar una igualdad jurídica, así como una buena aplicación de la ley, y no dejar impune los delitos cometidos por las personas que aprovechándose de ciertas condiciones, provoquen perjuicios a otras y dañen sus intereses jurídicos.

Social : Desde el punto de vista social, el presente tema de investigación encuentra su justificación, en el hecho de no crear una desigualdad jurídica, en la aplicación de las normas, y provocar una inseguridad social, así como también no contribuir a la alteración del Estado de derecho que debe de imperar en la sociedad, y procurar aplicar las sanciones correspondientes y apegadas siempre a derecho a aquellas personas que se hagan merecedoras de dichas sanciones.

Profesional: Desde este punto de vista tiene su justificación, ya que como conocedores y estudiosos del derecho no se puede permitir que se fomente una desigualdad, ya que una de las finalidades del derecho es que por medio de él se aplique la justicia y si una persona por su conducta se hace acreedora a una sanción, considero que es necesario que se le aplique esa sanción, por lo que es fundamental actualizar lo establecido en el artículo 308 del Código Penal del Estado de

Michoacán, y establecer que exista la responsabilidad penal en el delito de robo cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o por éste contra aquél.

El objetivo general es analizar de manera sucinta y afondo lo establecido en el artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán, para así estar en condiciones de proponer las reformas necesarias, para sancionar al responsable del delito de robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél.

La hipótesis en este trabajo es determinar que se establezca la responsabilidad penal en el delito de robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o de éste por aquél, y cambiar el sentido actual que predomina en el artículo objeto de este tema de investigación, para que así el agraviado si lo desea pueda denunciar los hecho delictuosos que lo dañan en su patrimonio y no generar una inseguridad social y seguir permitiendo que quede impune la conducta ilícita por un sujeto.

La metodología planteada para la investigación del presente tema, será la investigación documental, recurriendo principalmente a la doctrina y a la legislación penal, así como también se analizaran las legislaciones de otros Estados para ver si contemplan algún grado de responsabilidad penal tratándose de este supuesto.

El presente trabajo estará integrado de cinco capítulos. En el primero se establecerán generalidades del derecho penal analizando antecedentes del mismo,

así como su concepto, titular del derecho penal y sus destinatarios, partes del derecho penal y la relación que existe entre el derecho penal con el derecho constitucional.

En el segundo capítulo se analizará el delito, así como su definición general, doctrinal y jurídica, los elementos constitutivos del mismo, sujetos del delito, tipos de delitos analizándolos desde el punto de vista dolosos y culposos, así como también se analizará al delito atendiendo a su forma de persecución los cuales pueden ser de oficio y de querrela.

En el tercer capítulo se realizará una breve reseña de los delitos contra el patrimonio, conceptualizando a estos y señalando el bien jurídico tutelado, así como también se observará la clasificación de los delitos contra el patrimonio del Código Penal del Estado de Michoacán.

En el capítulo cuarto se hablará del delito de robo resaltando sus antecedentes, concepto, elementos constitutivos del delito de robo, formas de ejecución y robos equiparables.

En el capítulo quinto se realizará un análisis, interpretación y crítica al texto actual del artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán, así como también haciendo una comparación con lo que establece el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal del Estado de Guanajuato respecto al delito de robo que sea cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o de este en contra

de aquel. A groso modo esta será la forma en como se desarrollara el presente trabajo, para así poder estar en condiciones de realizar un estudio más a fondo del artículo 308 del Código Penal de Michoacán y justificar de manera adecuada la importancia de establecer la responsabilidad penal del robo entre ascendientes y descendientes.

## CAPITULO 1

# GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL

El derecho penal, es una rama del derecho en general, la cual surge debido a la necesidad de salvaguardar bienes de carácter preponderantemente social y proteger los bienes más preciados para el ser humano, como la vida, la integridad corporal, la libertad, la dignidad, la reputación, el patrimonio, entre otros; por lo que resulta indispensable en la vida jurídica, por ser un área del derecho que custodia los bienes indispensables para la convivencia social; procurando a través de la aplicación efectiva de las penas, tutelar tales bienes.

### 1.1. Antecedentes.

El derecho penal, al igual que la sociedad ha ido evolucionando, y es necesario comenzar con el Antiguo Oriente en donde se establece que fue uno de los lugares donde comenzó por primera vez las reacciones punitivas, aunque estas estaban muy ligadas a las cuestiones religiosas, teniendo los reyes y emperadores el carácter divino y por medio de este carácter sancionaban a las personas que tenían conductas ilícitas, basándose en los mandatos religiosos ya que no existían códigos penales como los que se tienen en la actualidad.

Es necesario señalar que en la antigüedad existía una excepción al sentido religioso respecto a las sanciones y esto se reflejaba en el Código de Hammurabi que es considerado el más antiguo de Oriente, aplicándose este código en Babilonia aproximadamente unos 2300 años antes de Cristo, teniendo su contenido un claro apartamiento de los conceptos religiosos y distinguiendo entre los hechos realizados voluntariamente y los ejecutados por imprudencia, sin manejar la venganza, pero

teniendo un gran desarrollo el talión, llegando a extremos inconcebibles, por ejemplo: "será muerto el hijo del que matare a otro aun cuando fuera involuntariamente", "si alguien hace saltar un ojo a otro, perderá el suyo", entre otras disposiciones de tales magnitudes. (Márquez, 1999 pág. 41 y 42)

Respecto a Israel, su derecho penal se encuentra en los primeros cinco libros del Antiguo Testamento, realizados por Moisés conocidos como Pentateuco, siendo este completamente de carácter divino y considerándose que el delito es una ofensa a dios y la pena impuesta tiene un fin de contribución de intimidación, teniendo como medida el talión.

El derecho penal Chino tuvo dos épocas, teniendo notablemente un carácter sagrado, encontrándose su derecho en el libro de las cinco penas, en la primera época predominó la venganza y el talión, surgiendo el Código de Hia en el año 2205 antes de Cristo; el Código de Chang en el año 1783 antes de Cristo. La segunda época se caracterizó por ser menos cruel y se aceptaron diversas excusas absolutorias por hechos juzgados como no intencionales.

El derecho penal Egipcio tenía también grandes rasgos religiosos, estaba contenido en los libros sagrados y al delito se le consideraba como una ofensa a los dioses, y los impartidores de las penas eran los sacerdotes quienes imponían las penas más crueles. Ellos consideraban entre sus delitos más graves los actos en contra de los faraones y sus familiares, el perjuicio y el homicidio.



En la India se tenía un derecho con influencia religiosa y se considero que su primer cuerpo de leyes fue el Código o Libro de Manú (Manava-Dharma-Sastra) del cual no se tiene la fecha exacta. Algunos autores manejan que fue creado entre el siglo XIII al XII antes de Cristo, otros señalan que fue creado en el siglo XI antes de Cristo y otros señalan que fue creado en el siglo V antes de Cristo, a pesar de que no existe con exactitud la fecha de su creación, los autores coinciden que fue uno de los más completos en materia penal del antiguo Oriente, en este código se establecía que el reo que cumplía con su pena subía al cielo tan limpio de culpa como el más justo, así como también se establecía la diferencia entre imprudencia, caso fortuito y las causas o motivaciones de los delincuentes.

Otro derecho penal importante en la historia de la humanidad, es el derecho penal Griego, aunque el contenido de este derecho es impreciso, fragmentario y escaso, de todas formas se alcanzan a distinguir tres épocas que tuvieron vigencia siendo: la legendaria, la religiosa y la histórica, en la primer época imperaba la venganza privada extendiéndose a toda la familia del delincuente; en la segunda época las penas que se imponían eran por el Estado, pero este último, lo hacia en nombre de Júpiter y se consideraba que el que cometía un delito tenía que purificarse, y en la tercera y última época las penas se basaban en lo moral y civil, dejando a un lado los conceptos religiosos.

Debido a que Grecia estaba integrada en ciudades-estados, no se tenía un derecho unificado y cada una tenía su propio cuerpo de leyes destacándose las de Esparta, Atenas, Locris, Catania y Grotyna, siendo todas estas creadas entre los

siglos VIII y V antes de Cristo, pero a pesar de que no se tenía una unificación en el derecho griego, este constituyó la base de transición entre las legislaciones de Oriente y Occidente.

El derecho penal romano al igual que el griego ha tenido una importancia en la humanidad, y para entrar de manera general y breve a su evolución, se analizara desde las tres fases de desarrolló que menciona el maestro Franz von Liszt; siendo estas fases: "primitivo derecho romano"; "afirmación definitiva del derecho penal público" y "época del imperio". (Liszt, tomo I, pág. 30 y 31) (Citado por Márquez 1999 pág. 45)

En la primera se consideraba el delito y la pena desde un sentido público, siendo el delito la violación a las leyes públicas y la pena la reacción pública contra el delito, consagrándose en esta fase la separación entre el derecho y la religión considerándose a la pena de carácter pública, los crímenes se agrupaban en dos conceptos de delito, el preduellio y el parricidium; el primero era la guerra mala o injusta contra la propia patria, y era considerada como la traición y constituye el punto de partida del desenvolvimiento de los delitos políticos, el segundo es la muerte del jefe de familia (el pater familiae), y constituye el punto de partida de los delitos comunes. Así como también se sancionaban públicamente: el incendio, el falso testimonio, el cohecho del juez, la difamación, las reuniones nocturnas y la hechicería. Posteriormente en los años 451-433 antes de Cristo se impone la ley de las XII tablas, estableciéndose los aspectos penales en las tablas VIII a XII, en las cuales se determinan los delitos privados, en los que no se admite la venganza

privada y se afirma la ley del talión, así como también queda prohibida toda distinción de clases sociales en el derecho penal.

La segunda fase comienza aproximadamente en el año 149 antes de Cristo y es donde se da una innovación en la vida pública de Roma, ya que aparecen las quejas de las provincias contra sus gobernantes sobre la restitución de lo expoliado a los súbditos, y posteriormente en el año 123 antes de Cristo con el surgimiento de la Lex Sempronia se estableció además de juzgar sobre la devolución de lo expoliado se establece la imposición de penas. Tiempo después entre los años 82 a 80 antes de Cristo, aparece un nuevo grupo de delitos que se definen como crímenes públicos los cuales establecen el tipo delictivo y la pena legítima, perteneciendo a este grupo los deberes de funcionarios públicos, fraudes en el desempeño de sus funciones, alta traición, secuestro de personas, lesiones corporales, allanamiento de morada, entre otros.

En la tercer fase, durante la época del imperio, se dio un avance trascendente en la persecución de oficio de los delitos y los órganos del Estado manejaban los procesos desde su comienzo hasta el final. En esta fase desaparece el principio legalista y se da paso a la analogía, imponiéndose la pena de muerte para los delitos más graves.

Por otra parte el derecho penal Germánico se caracterizó en tiempos primitivos por simples costumbres y tuvo como primeras fases la venganza divina y venganza de sangre, cuando un hecho ofendía a un individuo o a una familia, éste o

estos obtenían el derecho de venganza que posteriormente se convertía en un deber, más que un derecho, lo cual originaba que se diera una guerra entre las familias por la venganza, y si el delito que una persona cometía era en contra de la comunidad, este perdía toda protección jurídica y era considerado como enemigo del pueblo por lo que cualquiera podía matarlo. Posteriormente el derecho penal germánico tuvo un creciente poder del Estado, por lo que se afirmó y reconoció a la autoridad pública disminuyéndose la venganza, y el poder público castigaba a quien no respetaba la paz, dando pie a que la venganza de sangre fuera sustituida por la composición, consistiendo esta última en el pago de una suma de dinero o en la entrega de objetos de valor.

El derecho penal canónico, fue considerado de gran importancia, primero porque hizo encarnar mediante largos años la norma jurídica romana en la vida social de Occidente, y segundo porque contribuyó a civilizar la brutal práctica germánica, sus orígenes datan en el año 313 después de Cristo con el reconocimiento de la religión cristiana por el emperador Constantino. El derecho penal canónico se ha considerado como uno de los que ha avanzado muy lentamente, y sus fuentes principales son los libros penitenciales, aunque estos tienen que tomarse con reserva ya que son considerados como apócrifos, otras fuentes de mayor trascendencia que así se han considerado son las ordenanzas eclesiásticas, las capitulares carolingias, los sínodos papales, las ordenanzas para asegurar la paz de Dios, alcanzando este derecho su desarrollo máximo aproximadamente entre los años 1073 a 1216.

En 1904 se recopilaron las leyes eclesiásticas para ser actualizadas, por lo que dio como consecuencia que se formara un código de derecho canónico, en el cual participaron todos los obispos católicos. Posteriormente en 1983 entra en vigor un nuevo código de derecho canónico, en el cual lo referente a los delitos y las penas se encuentra ubicado en el libro VI parte I y II. El derecho canónico siempre se ha caracterizado por establecer en sus preceptos la humanización al momento de imponer la pena y condena la venganza privada, estableciendo que la autoridad era quién tenía que imponer la justicia.

El derecho penal en Europa, se fue dando debido a una mezcla de elementos distintos, influyendo el derecho penal romano, germánico, bárbaro y canónico, dándose una serie de transformaciones y de inestabilidad por las ideas existentes y las ideas nuevas del derecho penal. En Italia se crearon numerosos estatutos municipales que regían sobre todo el norte de Italia, aproximadamente antes del siglo XIII y en Francia se realizan las ordenanzas criminales de Francisco I en 1539, el código criminal de Luis XIV en 1670 hasta llegar al derecho penal de la Revolución creándose los Códigos penales de 1791 y 1795.

En Gran Bretaña, las normas penales han tenido su evolución en una gran cantidad de estatutos que se han realizado a lo largo de su historia y que son la base del derecho consuetudinario. En Alemania los principales textos jurídicos en los que se contempla el derecho penal son los espéculos (espejos) de Sajonia creados en 1230 y de Suabia en 1274-1275, así como también los derechos de las ciudades que tenían una gran influencia del derecho germánico y que introducían aspectos que se

vinculaban con el derecho romano y con el derecho canónico; pero en las naciones escandinavas fue donde se dio una mayor influencia del derecho penal germánico. El derecho penal romano influyo en gran medida al derecho Italiano y Francés, así como también se extendió su influencia a otros países debido a que los jueces lo usaban como fundamento para justificar sus sentencias.

En España no se tiene con exactitud un antecedente del derecho penal, incluso algunos autores como Rafael Márquez Piñero establece: "que es muy difícil de ensamblar, aunque se tienen algunas redacciones del derecho consuetudinario, como son: en Castilla, el Libro de los Fueros de Castilla y el Fuero Viejo, creados en el siglo XIII y XIV respectivamente, tiempo después se crean la legislación de Alfonso X titulada Fuero Real en 1255 y las siete partidas en 1256-1265", notándose en estas últimas la influencia del derecho romano. (Márquez 1999 pág. 56).

Por lo que se refiere a Asia el derecho penal tuvo sus orígenes ligados con cuestiones religiosas y al igual que en otras culturas se sancionaba a los infractores de las normas en nombre de la divinidad. En Japón fue hasta el año de 1854 cuando se da la posibilidad de la influencia extranjera, estableciéndose en sus preceptos penales las modalidades europeas.

En China también se reflejo la influencia europea en sus preceptos penales, pero esto fue hasta principios del siglo XX, donde se hicieron trabajos para modernizar el derecho Chino, y a consecuencia del régimen comunista adoptado por China, los juristas determinaron el vinculo del derecho penal con la estructura social.

Al igual que en Japón y China los demás países asiáticos han tenido sus cambios en las normas penales a la par con sus cambios políticos, sociales y económicos.

En los países Africanos, la influencia europea se refleja claramente en el derecho penal africano, y esto es en gran medida por la dominación y colonización europea que se dio sobre el continente Africano, y apenas hasta en los últimos años se ha comenzado a dar la independencia de los países africanos respecto a los países europeos. En Marruecos a partir de su independencia que le reconoció Francia y España en el año 1956, se ha tenido la vigencia de cuatro códigos penales, y en la actualidad el que rige es el código penal que se estableció en 1962, llevando en el interior de sus preceptos la influencia penal francesa y española.

En Etiopía su legislación penal sufrió grandes transformaciones y esto se dio debido a los acontecimientos políticos y militares que tuvo este país, como la invasión de Italia, el establecimiento de la monarquía del emperador Heilie Selasie, así como el establecimiento del Negus Rey de Reyes y posteriormente fue derrocado el régimen de este Rey, por lo que estos sucesos provocaron consecuencias en el derecho penal de este país, pero no fue sino hasta el año 1957 cuando se promulgo el código penal que regula las conductas antijurídicas y que sigue teniendo vigencia hasta la actualidad.

Egipto es otro país que también tiene una gran influencia europea en sus normas penales, y esto es debido a la conquista inglesa que se dio en este país, incluso después de su independencia su derecho tenía un evidente influjo europeo,

el último código que se promulgo y que sigue teniendo vigencia es el del 31 de julio de 1937, aunque a este se le han adicionado numerosas leyes sobre aspectos de delincuencia, y a sufrido una serie de reformas hasta la actualidad.

En el norte de América, también se observa una influencia europea en la legislación penal, en Estados Unidos de América la influencia inglesa se encuentra marcada, cada uno de los Estados que integran este país tienen su propio ordenamiento jurídico penal, predominando el Common Law, el Case Law y las Colecciones Jurisprudenciales, así como también el primero de enero de 1910 entro en vigor el código penal federal, el cual al decir de varios autores no tiene propiamente las características de un código, sino que más bien es una ley en la que se determinan los delitos que son de la competencia de los tribunales de la federación. Entre las penas impuestas en este país destaca la pena de muerte, la cual hasta en la actualidad tiene vigencia y se sigue aplicando.

En Canada, han existido varios códigos penales y a habido una influencia francesa y estadounidense en su cultura, por lo que esto se ha reflejado en sus normas penales, el primer código propio que tuvo este país fue en 1893, el cual se aplicaba a todas sus provincias, y este código sufrió una serie de modificaciones hasta que en 1948 se iniciaron los trabajos para la elaboración de un nuevo código, el cual entro en vigor el primero de abril de 1955.

En Oceanía, el derecho penal se dio debido al choque de influencias culturales, enfrentándose las concepciones penales de origen hispánico y la actividad



agresiva del mundo anglosajón. En Australia se sigue el sistema del Common Law inglés y así en otros países de Oceanía se adoptan las costumbres anglosajonas; pero por otro lado en Filipinas, rigen las leyes hispánicas, esto es a consecuencia de la dominación española y desde 1884 estuvo vigente el código español.

Posteriormente con la desaparición de la hegemonía hispana, se da en esta región el dominio estadounidense y se publica el código penal en diciembre de 1930, entrando este código en vigor en 1932, aunque se refleja en este código todavía la influencia española, pero en 1948 se comienza un proyecto de reforma a este código, en el cual se plasman a todas luces el impacto de la cultura estadounidense.

Por lo que se refiere a Centro América, antes de la conquista española se tenía un derecho penal precortesiano, aunque no se tenía propiamente en códigos o leyes establecidos, pero sí se tenían ciertas medidas sancionadoras en los grupos indígenas que se encontraban establecidos en los territorios colonizados por los españoles, incluso algunos grupos llegaron a tener un alto grado de civilización, como los reinos de Acolhuacan, Texcoco, México, Tacuba y Maya, y los pueblos que estaban bajo el dominio de estos reinos adoptaban para sí las normas fundamentalmente de carácter consuetudinario, esto era con la finalidad de tutelar determinados bienes jurídicos que eran necesarios para lograr su sobre vivencia.

En los reinos de Acolhuacan, México y Tacuba, se tenían contemplados algunos hechos como delictuosos, así también se establecían las penas para los mismos, siendo los siguientes: *Aborto*, el cual se sancionaba con pena de muerte

para la mujer que ingería brebajes abortivos, e igual pena a quienes los proporcionaran. *Abuso de confianza*, el cual se sancionaba con la pena de esclavitud para el autor del abuso. *Adulterio flagrante*, el cual era penalizado con la muerte para ambos adúlteros, excepto el adulterio realizado por el hombre casado con mujer soltera, que era excluido de pena. *Asalto*, el cual era penalizado con la muerte para los salteadores de caminos. *Incesto*, el cual se sancionaba con la pena de muerte cuando se cometía entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, salvo cuñados y cuñadas. *Peculado*, se sancionaba con pena de muerte y confiscación de bienes. *Robo*, dependiendo de lo robado era la pena, si se robaban cosas de escaso valor, se sancionaba con la esclavitud o multa para el responsable, pero si lo robado era de alto valor o se realizaba en mercados, templos o sobre objetos o insignias militares, la pena era de muerte; y entre otros delitos que eran considerados como tales por los reinos precortesianos. Otras penas similares a las anteriores, se encontraban consignadas en las ordenanzas de Netzahualcoyotl, así como también en algunas leyes Tlaxcaltecas, destacando el *adulterio* cometido por la mujer y presenciado por el marido, sancionado con pena de muerte para ella y el adúltero mediante lapidación.

Posteriormente con la conquista española, se da el transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, ya que en los territorios que colonizo España, se aplicaba la llamada Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, terminada en 1680, así como también se aplicaron otros códigos y recopilaciones antes de estas leyes de indias.

Por lo que se refiere a México, también subsistieron con las leyes de indias los sumarios de las cédulas ordenes y provisiones reales, desde 1628 hasta 1677, así como también las ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de Minería de la Nueva España y de su tribunal, dictadas en 1783. Las ordenanzas de gremios de la Nueva España dictadas en 1524-1769, las cuales determinaban penas consistentes en multas, azotes, impedimentos para trabajar en el oficio de que se tratara y demás sanciones; al igual que en las colonias se aplicaba el derecho de Castilla, el cual era aplicado mediante diversas ordenanzas reales, incorporadas a la Recopilación de Indias. También se aplicaban las disposiciones de los Virreyes y de los Gobernadores, las cuales contenían graves penas incluso la muerte y eran consideradas por ser muy severas y crueles.

Pero el documento más importante fue el ya citado anteriormente, el de las Leyes de Indias terminado en 1680 y es considerado como el principal cuerpo de leyes de la Colonia, incluso se consigno en este documento que la mejor actividad gubernamental consiste en prevenir el delito en vez de castigarlo después de su comisión, aunque es importante señalar que algunos autores y entre ellos Rafael Márquez Piñero manejan que este documento no se cumplió como tenía que ser y las arbitrariedades jurídicas en la Nueva España fue lo que más prevaleció.

Una vez que se realiza la independencia por parte de México y se comienza a formar una nueva nación libre y soberana, se reglamenta sobre muchas cosas, como con la portacion de armas, ingestión de bebidas alcohólicas, vagancia, mendicidad, organización policial, procedimiento militar contra los salteadores de caminos, entre

otras cuestiones, y esto era debido a la necesidad que imperaba de buscar una regulación y estabilidad en la sociedad, así como también en el Estado de Veracruz fue donde se promulgó el primer código penal mexicano el 28 de abril de 1835, basado en el código penal español. Pero no fue sino hasta el año de 1857 cuando se sentaron las bases para el derecho penal mexicano, y posteriormente en el año de 1869 en el Estado de Veracruz se establece y entra en vigor un código civil, penal y de procedimientos, y a pesar de sus defectos técnicos, constituye una aportación muy importante en el orden jurídico mexicano.

En 1867 Benito Juárez encomendó la Secretaría de Instrucción Pública al Licenciado Antonio Martínez de Castro y éste organizó la comisión redactora del proyecto del primer código penal federal mexicano, el cual se promulgó posteriormente en diciembre de 1871 y entro en vigor en diciembre de 1872 en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California. Tiempo después en el año de 1903 la Secretaría de Justicia designa a una comisión para que inicie los trabajos de reforma del código penal federal promulgado en 1871, y estos trabajos se vieron interrumpidos a consecuencia de la revolución y no se pudo realizar tal reforma.

Una vez que se consolida la revolución se revisan los viejos códigos y en 1925 se nombra una comisión, la cual culmina con su tarea y realiza el proyecto de un nuevo código penal, el cual se da en 1929, y el presidente de ese entonces Portes Gil promulga el 30 de septiembre de 1929 y entra en vigor el 15 de diciembre de ese mismo año, pero debido a que este código mostraba grandes deficiencias técnicas, errores doctrinales y era considerado por los juristas de esa época como de difícil

aplicación, por lo que se tuvo que nombrar una nueva comisión que revisara el texto penal de 1929 y una vez realizados los trabajos se realiza un nuevo código penal el cual se promulgo el 13 de agosto de 1931, dicha promulgación fue realizada por el presidente Pascual Ortiz Rubio, y este código es el que actualmente se encuentra en vigor, con las reformas que se le han ido haciendo para adecuarlo a las exigencias sociales, teniendo su aplicación para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia federal.

Debido a que México esta integrado en una república representativa, popular, federal y determinándose las partes integrantes de la federación denominadas estados o territorios por mandato constitucional, coexisten los diversos códigos penales en las entidades federativas dichas entidades son "libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior", por lo que cada una de ellas tiene su propia legislación penal, pero esta legislación se basa en gran medida a la legislación penal federal, que rige para todo el territorio mexicano.

## 1.2. Concepto.

Varios autores han manejado conceptos del derecho penal, por ejemplo Labatut Glana establece que es "el conjunto de normas cuya misión es regular las conductas que se estimen capaces de producir un daño social o de originar un peligro para la comunidad, bajo la amenaza de una sanción", por otra parte Cousiño Mac Iver señala que es "el conjunto de leyes o de normas que describen los hechos punibles y determina las penas", Mezger señala que es "el conjunto de normas

jurídicas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, asociando al delito como presupuesto la pena como consecuencia jurídica", y entre otros autores que lo conceptualizan, pero todos parten de una misma idea de la necesidad de ordenar y organizar la vida comunitaria, y los conceptos referentes al derecho penal siempre van encaminados a los delitos, a las penas y a la relación jurídica que existe entre ambos. (Labatut, Cousiño, Iver, Mezger citados por Pavón 2002 pág. 17)

Por otra parte para Francisco Pavón Vasconcelos el derecho penal "es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que define los delitos y señala las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social". Tomando en cuenta este concepto podemos determinar las características del derecho penal, las cuales son las siguientes: normativo; público; sancionador; valorativo; finalista y personalísimo. (Pavón 2002 pág. 17)

Es normativo, ya que en la actualidad los juristas dividen a las ciencias en dos grupos: naturales y culturales, por lo que encontramos a las ciencias del ser y es donde se incluyen las naturales y también encontramos a las ciencias del deber ser que son conocidas como culturales y en estas se encuentra el derecho, siendo el resultado del comportamiento o patrones de existencia de la sociedad.

Es público, porque compete solo al Estado crear las normas que definan los delitos y que impongan las sanciones, así como también tiene como objetivo regular las relaciones entre el individuo y la sociedad.

Es sancionador, ya que el derecho penal garantiza una pena para el infractor que tenga conductas delictuosas establecidas, por lo que se establece una pena la cual será el resultado de la conducta antijurídica.

Es valorativo, ya que la filosofía de los valores ha entrado profundamente al derecho, por lo que la ley regula la conducta de los hombres, es decir el comportamiento que deben de observar en la colectividad, y el derecho penal funciona como sistema tutelar de los valores más altos de los individuos, y solo interviene cuando existe alguna trasgresión a esos valores fundamentales de la sociedad.

Es finalista, ya que se ocupa de combatir la criminalidad, para que se pueda tener una buena convivencia social; así como también busca la represión del delito.

Y por último personalísimo, ya que la pena que se aplica por la conducta delictiva es únicamente al delincuente por la comisión del delito, por lo que esta pena no puede hacerse extensiva para otra persona o transmitirse, y sólo la muerte del delincuente es la que extingue la responsabilidad penal.

### 1.3. Titular del derecho penal y sus destinatarios.

Como titular del derecho penal encontramos única y exclusivamente al Estado ya que sólo él tiene la facultad de establecer los delitos, señalar las penas aplicables por la comisión de los delitos, establecer las medidas tanto de corrección como de

seguridad, así como ejecutarlas, pero estas facultades no tienen que rebasar ni vulnerar los derechos de las personas, por lo que el Estado tiene que ejercer esa titularidad siempre a favor de los gobernados.

Por lo que se refiere a los destinatarios del derecho penal, según Pavón Vasconcelos determina que existen diferentes puntos de vista los cuales son apoyados por algunos autores, mientras que unos autores sostienen la postura de que el derecho penal va destinado a los órganos del Estado, ya que solo ellos tienen la facultad de aplicar los preceptos penales, otros sostienen que los ciudadanos son los únicos destinatarios, ya que las normas penales van dirigidas hacia ellos y solo ellos tienen que acatarlas; pero existe una tercer postura, en la que algunos autores establecen que tanto el Estado, a través de sus órganos aplicadores de la ley, como los ciudadanos, son los destinatarios del derecho penal, ya que los órganos del estado están facultados para aplicarla y si no existen órganos no hay aplicación de los precepto penales, y los gobernados tienen la obligación de acatarlas, ya que si no lo hacen, se harán acreedores a las sanciones correspondientes. (Pavón 1994 pág. 20).

#### 1.4. Partes del derecho penal.

La doctrina establece que el derecho penal esta dividido en dos partes: la general y la especial. La primera comprende las *normas secundarias accesorias* o declarativas referentes al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad, y viene a constituir lo que se llama teoría general del derecho penal. La segunda esta



integrada con los tipos penales y las penas que a cada delito corresponde, es decir se enfoca de manera más particular a cada tipo penal y las sanciones establecidas.

#### 1.5. Relación del derecho penal con el derecho constitucional.

La relación que existe entre el derecho penal y el constitucional es evidente, ya que el derecho penal tiene su razón existencial en el derecho constitucional y nunca debe de ir en contra de este, ni anteponerse a lo establecido en la propia constitución. Los artículos 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la constitución tienen una estrecha relación con el derecho penal, por ejemplo el artículo 14 establece el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna; así como también se establece que en los juicios penales esta prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; así como también establece que no podrá privarse de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesión o derechos a una persona, sino mediante un juicio el cual tiene que ser ante los tribunales previamente establecidos, cumpliéndose además las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que este precepto nos establece que los actos de privación tendrán que hacerse por la autoridad formal o materialmente jurisdiccional; y así se pueden señalar más ejemplos, pero con los anteriormente señalados es suficiente para corroborar la relación penal y constitucional que existe, tomando en cuenta que los preceptos constitucionales de orden penal son básicos para las normas secundarias penales, por lo que si una norma penal rebasa los límites

constitucionales será anticonstitucional, ya que la misma constitución proclama una serie de valores como fundamentales que la ley penal debe tomar en cuenta, procurando siempre respetar el derecho a la vida y la integridad física o moral, libertad ideológica, religiosa o de culto, derecho a la libertad personal, derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio, libertad de expresión, derecho de reunión y asociación; ya que son valores que se encuentran tutelados por la constitución.

## CAPITULO 2

### EL DELITO

El delito a lo largo de la historia ha sido entendido como una valoración jurídica, ya sea objetiva o subjetiva, en los tiempos más remotos en el medio oriente en Persia, Israel, Grecia, se castigaban los hechos objetivamente dañosos y cualquier cosa era susceptible de ser juzgada.

En la edad media se castigaba a los animales, ya que por cuestiones religiosas se pensaba que los animales podían ser capaces de tener intención, incluso hubo abogados que se especializaron en la defensa de las bestias ya que en esta época la valoración jurídica descansaba en elementos objetivos, contemplándose solamente el resultado dañoso producido, incluso a pesar de que existía la ausencia de preceptos jurídicos bien definidos, esto no era limitante ni obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuera este hombre o una bestia.

Posteriormente con el avance de los siglos y la creación de los cuerpos de leyes que norman la conducta de las sociedades se originan los elementos subjetivos, dándosele al delito una valoración subjetiva del hecho lesivo, determinándose que solo el hombre puede ser sujeto de la aplicación de sanciones represivas.

Independientemente de una valoración jurídica objetiva o subjetiva que se le pueda dar al delito, se determina que este ha sido lo antijurídico, y lo subjetivo que va ligado a la intención se establece que aparece en los tiempos romanos, donde el derecho penal tuvo un significativo avance, e incluso se comenzó a cuestionar la

posibilidad de castigar el homicidio culposo, que hoy en día figura en los Códigos Penales.

## 2.1. Definición

Varios autores de derecho penal han definido al delito de la siguiente manera: para Franz Von Liszt el delito "es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena", Ernesto Von Beling lo define como "la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad", Edmundo Mezger lo considera como "una acción típicamente antijurídica y culpable". (Liszt, Beling, Mezger, citados por Jiménez 1986 pág. 205 y 206).

Por otro lado algunos códigos penales manejan su propia definición del delito, como el del Distrito Federal y el del Estado de Michoacán, en los cuales se hace consistir en el acto u omisión que sancionan las leyes penales, pero atendiendo a esta definición algunos autores manejan que esta es innecesaria ya que no reporta utilidad alguna por el inconveniente de ser como toda definición, una síntesis incompleta, y que si se quiere llegar a un concepto substancial es necesario abarcar más elementos que integren un concepto más amplio de lo que es el delito.

A lo largo de la historia la concepción del delito ha tenido cambios y se le han ido agregando elementos fundamentales que hoy en día forman la estructura básica del delito, como la acción, lo antijurídico, la culpabilidad, elementos que vienen a

complementar las definiciones que se venían manejando, y esto ha sido gracias a los estudios que destacados juristas han venido haciendo, como el caso de Berner, R. Von Ihering, Ernesto Beling, Franz Von Liszt, entre otros juristas más que han contribuido al estudio del delito, analizándolo en todos sus aspectos.

#### 2.1.1. Definición doctrinal

El delito puede ser estudiado desde diferentes puntos de vista, e incluso se manejan diversas definiciones como la doctrinal, jurídica o legal, definición sociológica, definición integral jurídica entre otras, pero para los efectos de este apartado se analizará la definición doctrinal, incluso esta definición para algunos autores penalistas es la más adecuada, ya que abarca más elementos integrantes del delito, por lo que se considera que si se quiere llegar a una definición substancial del delito es necesario estudiarlo desde el punto de vista doctrinal.

El autor Francisco Pavón Vasconcelos en su obra Manual de Derecho Penal mexicano, señala que el delito "es la conducta o el hecho típico, antijurídico culpable y punible" por lo que de esta definición se pueden observar varios elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) La antijuridicidad; d) la culpabilidad; e) la punibilidad. (Pavón 2002 pág. 188)

Otros autores definen al delito como "la acción típica antijurídica, culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad", por lo que se desprende que un acto para que pueda considerarse como

delito necesita reunir estos elementos, los cuales van ligados uno de otro es decir que debe de existir una acción por parte de un sujeto y que esta acción se encuentre descriptivamente en la ley, es decir que exista tipicidad, por lo que al existir la tipicidad se da lo antijurídico, independientemente de que esta sea dolosa o culposa, y que medie una culpabilidad, por lo que si se actualizan estos requisitos entonces esta acción del sujeto se sancionara con una pena y esta pena tiene que estar fijada en la misma ley penal.

Max Ernesto Mayer define al delito como "acontecimiento típico, antijurídico e imputable" y de esta definición se desprende un nuevo elemento que es la imputabilidad, la cual no se manejaba con este término en otras definiciones, pero esta definición no se aparta a las ideas de otras definiciones doctrinales ya que la palabra imputable se refiere al amplio sentido de la culpabilidad y la imputabilidad corresponde al delincuente, así como también la culpabilidad descansa en el sujeto activo del delito, por ello es que atendiendo a esta definición de Max Ernesto se puede entender al delito como: aquella conducta típica, antijurídica, que es imputable a un sujeto. (Mayer citado por Jiménez 1986 pág. 206).

Atendiendo a las definiciones anteriores y siguiendo la idea de Luis Jiménez de Asúa en su obra la ley y el delito, podemos definir al delito como "aquel acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

En la concepción doctrinal, el delito es considerado para algunos autores como un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos, y que de una u otra manera los factores influyen en el actuar de las personas y las llevan a realizar conductas delictuosas.

### 2.1.2. Definición Jurídica

Esta definición es conocida también como definición legal o formal, y en términos generales las legislaciones establecen que delito "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

De acuerdo al punto de vista jurídico, la primera definición con este carácter se estableció en el primer código penal que se dio en México en el año 1871, y este código definió al delito como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

El código penal federal de 1929 lo definió como "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal", el código penal federal de 1931 definió al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Esta última definición es exactamente la misma que maneja el código penal de Michoacán, por lo que se advierte que los elementos o caracteres constitutivos del delito son: que se trate de un acto u omisión, es decir de una acción, de una conducta humana, y estar



sancionados por las leyes penales, cuando se refiere a la acción ya sea por un acto u omisión, debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley.

Cuando se determina que la acción ha de estar sancionada por la ley se refiere a que el desconocimiento de la ley no es justificación para el sujeto que realice la acción u omisión, así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, ya que estos serán los únicos tipos de acciones punibles.

Desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter sustancial. En la primera de ellas se determina que la noción formal del delito es suministrada por la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, ya que formalmente hablando el delito se caracteriza por su sanción penal, ya que si no hay una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito. Por lo que se puede determinar que lo establecido por el Código Penal Federal y el Código Penal de Michoacán, este último, en su artículo 7 primer párrafo respecto al delito "que es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", es una definición formal, por sus características propias que lo componen.

Por lo que se refiere a las definiciones formales de carácter sustancial, se encuentran dos sistemas principales para realizar el estudio jurídico-esencial del delito: el sistema unitario o totalizador y el atomizador o analítico, el primer sistema

determina que el delito no puede dividirse para su estudio por considerarse como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable.

El segundo sistema, establece que el delito si puede ser estudiado por cada uno de sus elementos constitutivos, y que para poder entenderlo como un todo, es necesario estudiarlo por cada una de sus partes, ya que esto no implica la negación de que el delito integra una unidad, pero es necesario recordar que esta unidad esta integrada por partes, y analizándolo desde este punto de vista estas partes vienen a ser sus elementos constitutivos.

## 2.2. Elementos constitutivos del delito

De las definiciones expuestas anteriormente, se desprenden varios elementos que integran al delito y el número de estos varia según la corriente doctrinal que lo defina. Para tener una mejor comprensión de lo que es el delito, es necesario que éste sea estudiado conjuntamente con todos aquellos elementos constitutivos que lo integran, de acuerdo a lo que establece la doctrina y en particular observando la definición expuesta por Jiménez de Asúa se puede advertir que los elementos que integran al delito son:

- a) La acción
- b) La tipicidad
- c) La antijuridicidad

d) La imputabilidad

e) La culpabilidad

f) La punibilidad

a) La acción que es conocida también como conducta o hecho y esta es la forma en que el hombre se expresa ya sea activa o pasivamente. La conducta puede ser definida como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito, y esta conducta solo puede ser atribuible al hombre por lo que este se convierte en único sujeto activo de un delito, de tal manera que los animales o cosas no pueden tener conductas delictivas.

La conducta puede manifestarse de dos formas: de acción y de omisión, la primera es cuando se da un movimiento corporal, un hecho voluntario del hombre y que a consecuencia de este actuar se produce un delito. La segunda es cuando hay una conducta negativa, es decir no hay una actividad corporal solo existe una abstención de actuar, y derivado de esta abstención se produce un delito.

b) Respecto al tipo y tipicidad, el autor Fernando Castellanos Tena establece que el tipo es una concepción legislativa convirtiéndose en la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales, y la tipicidad viene a ser el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. De tal forma que siguiendo los parámetros establecidos respecto al tipo y a la tipicidad, se determina que no hay delito sin tipo legal, es decir cuando el legislador no determina una conducta dentro de las leyes penales se entenderá que esa conducta no es

delito. Así como también no habrá tipicidad cuando existiendo el tipo, una conducta que se realice no encuadre con ningún tipo penal existente. (Castellanos 1994 pág. 167 y 168).

c) La antijuridicidad se da cuando se produce una conducta contraria a lo establecido en los preceptos legales, es decir se da una violación a las normas, por lo que si una conducta realizada sea cual fuere se encuentra permitida por el derecho entonces esta conducta no es antijurídica ya que no viola ninguna norma penal, ya que se efectúa al amparo de una causa de justificación, y dichas causas de justificación pueden ser: la legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, impedimento legítimo, consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o simplemente que dicha conducta no se encuentre considerada como delito, por lo que al actualizarse cualquiera de estas causas de justificación la conducta realizada por el sujeto no es antijurídica.

d) La imputabilidad, se entiende como aquella capacidad de entender y querer por parte de un sujeto, es decir que este sujeto tenga la capacidad de comprender las consecuencias jurídicas que se pueden originar por su actuar. Esta capacidad tiene dos elementos uno intelectual u otro volitivo, el primero se refiere a la comprensión del alcance de los actos que se realizan, y el segundo se refiere a querer que se produzca un resultado por ese acto realizado.

La imputabilidad en el ámbito penal esta condicionada por razones de edad y salud mental, así que dependiendo la edad o el estado mental en que se encuentre

un sujeto se va a poder determinar la responsabilidad de este en la comisión de un delito, ya que se considera imputable y responsable a un sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas y que realice conductas ilícitas teniendo la capacidad de poder discernir entre lo bueno y lo malo o lo permitido o lo prohibido.

Pero también se puede dar el caso de que un sujeto sea inimputable, es decir que se encuentre en el supuesto de incapacidad para entender y querer en materia penal. Y la inimputabilidad se puede dar por las siguientes causas: minoría de edad, trastorno mental, desarrollo intelectual retardado.

La minoría de edad, para la legislación penal del Estado de Michoacán se considera menor de edad, la persona que tenga menos de 16 años, mientras que en la legislación del Distrito Federal y la Legislación penal Federal de aplicación para toda la República se tiene contemplado como menor aquellas personas que tienen menos de 18 años, por lo que se convierten en inimputables, y quedaran sujetos al Consejo Tutelar de Menores, para que reciban la atención necesaria y puedan rehabilitarse y logren una adecuada incorporación ante la sociedad.

Los trastornos mentales se refieren a que el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito y solo se sancionara cuando el agente dolosamente o culposamente se hubiere provocado su trastorno mental.

El desarrollo intelectual retardado se refiere a que el agente tenga un impedimento para comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo

con esa comprensión, es decir que tenga incapacidad para entender y querer. Para los efectos penales se entiende por desarrollo intelectual retardado la disminución de las facultades de entender, de captar cabalmente, los fenómenos de conducirse con un mínimo de inteligencia, y esta disminución debe de ser tal que anule las facultades de querer y entender.

El código penal del estado de Michoacán señala en su artículo 16 las causas de inimputabilidad, siendo las siguientes:

I.- La condición de persona menor de dieciséis años;

II.- Derogado;

III.- El trastorno mental temporal o permanente en el momento de la comisión del hecho, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental; y

IV.- La sordomudez y la ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción.

Si se actualizan cualquiera de las causas establecidas en el artículo anterior, se estará en un caso de inimputabilidad, por lo que el agente del delito no sería sancionado como se sanciona a un imputable.

e) La culpabilidad atendiendo a la definición de Jiménez de Asúa "es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (Jiménez 1986, pág. 352).

Por otra parte Castellanos Tena la define como "el nexos intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (Castellanos 1994 pág. 233 y 234).

De lo establecido anteriormente se puede determinar que la culpabilidad es la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal. La culpabilidad puede presentarse de dos formas, a través del dolo y la culpa, la primera se da cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado que se va a producir con esa conducta, por lo que en el dolo existe plenamente la intención y la voluntad del sujeto. La segunda forma se da cuando el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por imprudencia o negligencia se verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso, por lo que en este caso se está ante una conducta imprudencial, culposa o no intencional por parte del sujeto activo.

f) La punibilidad, mucho se ha discutido sobre la punibilidad que si es un elemento o no del delito, algunos autores si la consideran como un elemento, otros la consideran como una consecuencia del mismo, incluso atendiendo a la definición que da el código penal del estado de Michoacán y el federal respecto al delito, se puede determinar que la punibilidad si es un elemento, y por ello algunos autores la consideran como elemento integrante del delito, ya que de ambos textos penales al definir al delito hacen mención que el mismo será sancionado por la ley penal.

En términos generales la punibilidad es aquella pena o sanción que es impuesta a un sujeto que realice una conducta delictuosa y que dicha conducta es típica, antijurídica y culpable y que por ello se hace acreedor dicho sujeto a la pena.

### 2.3. Sujetos del delito

En el delito son dos los sujetos que de cierta manera aparecen, los cuales son el sujeto activo y pasivo. El sujeto activo es también conocido como ofensor, agresor o agente, y es aquel que comete o participa en la ejecución del delito, distinguiéndose como sujeto activo primario el que lo comete y sujeto activo secundario el que participa.

La persona humana es la única que puede ser sujeto activo del delito, ya que solo ella puede actuar con voluntad y ser imputable. En épocas pasadas los animales fueron considerados como sujetos activos, incluso en la edad media se dieron numerosos procesos contra los animales, entre los que destacan aquellos que se instruyeron en contra de caballos homicida, cerdos infanticidas, perros acusados de crímenes, bestiales, entre otros, incluso hubo abogados que fueron defensores de animales. En la actualidad se considera solo al hombre como sujeto activo, capaz de cometer un delito.

Otro aspecto que se cuestiona es si la persona moral o jurídica puede ser sujeto activo del delito, determinando que si hay delitos que se pueden cometer a través o en nombre de una persona moral, pero dicha persona no se considera como



sujeto activo, ya que sería difícil privar de la libertad a una persona moral, pero las personas que actúan en su nombre o representación si pueden ser sancionadas o se les puede fincar responsabilidad, y en cuanto a la persona moral se le puede sancionar con la suspensión de sus actividades o disolución de la empresa.

El sujeto pasivo del delito, es también conocido como ofendido, paciente o inmediato, y es aquella persona que sufre directamente la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito, y viene a ser el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. Regularmente es la persona individual el sujeto pasivo del delito, pero también la persona individual es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento, como en el caso del aborto; la persona jurídica también puede ser sujeto pasivo del delito, cuando ésta se desenvuelve en el campo específico del patrimonio o de la reputación.

Cabe distinguir que existen dos clases de sujetos pasivos: uno es el sujeto pasivo del delito y el otro es el sujeto pasivo del daño, el primero es el que sufre directamente el daño y el segundo, es el que sufre el perjuicio pecuniario o el daño moral originado por el delito; por ejemplo en el homicidio, la persona a la cual privaron de su vida es el sujeto pasivo del delito y sus familiares de este son los pasivos del daño, aunque es necesario señalar que regularmente el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo del daño generalmente son el mismo.

## 2.4. Tipos de delitos

Los delitos pueden ser dolosos o culposos y se pueden determinar dependiendo de la intención que presente el sujeto activo en realizar la conducta ilícita o si esta conducta es consecuencia del actuar o no actuar del sujeto pero sin tener la intención de delinquir.

### 2.4.1. Delitos dolosos

Etimológicamente el término dolo deriva del griego y significa engaño, pero es necesario señalar que a lo largo de la historia se le han dado diversas acepciones aunque estas han sido sinónimos de lo que es el dolo. Originalmente a dolo se le daba el significado de artificio o fraude, pero en la edad media principalmente en Alemania, se precisa ya más el concepto de dolo y aparece el acto voluntario, así como también se comienza a identificar a éste con la intención.

Existen varias doctrinas que explican la naturaleza del dolo y estas son las siguiente:

1.- Teoría de la voluntad.- Esta teoría más que nada se basa en la voluntad, es decir, en aquella voluntad de querer ejecutar un acto que se sabe es contrario a la ley, así que para esta doctrina el dolo consiste en realizar un acto que viole la ley, o sea, el resultado del delito típico.

2.- Teoría de la representación.- Los principales exponentes de esta teoría son Reinhard Frank y Franz Von Liszt, siendo ellos los primeros que realizaron aportaciones para la realización de esta teoría. Determinando al dolo como la representación del resultado, que acompaña a la manifestación de la voluntad, y apostilla la representación, más no la volición del resultado, por lo que atendiendo a esta definición el dolo comprende:

- \* La representación del acto voluntario mismo, así como de las circunstancias en que fue ejecutado.

- \* La previsión del resultado.

- \* En los delitos de comisión, la representación de la causalidad del acto.

- \* En los delitos de omisión, la representación del no impedimento del resultado.

Por otra parte el autor Frank define al dolo como "la previsión (la conciencia) del resultado de una acción, ligada al conocimiento de las circunstancias que la hacen punible". Este autor afirma que el dolo es el conocimiento que acompaña a la actividad voluntaria de las circunstancias fácticas pertenecientes al tipo legal del delito o que aumentan su penalidad. (Frank Volumen X pág. 168 y sigs.) (Citado por Márquez 1999 pág. 264)

La teoría de la representación establece que el elemento esencial del dolo es el conocimiento y previsión del resultado, por lo que de esta teoría se establece que sostiene el carácter esencial del conocimiento del hecho y su significado por el autor

en la noción del dolo. Así como también esta teoría se basa en que solo lo representado puede ser querido.

3.- Teoría conjunta de la representación y la voluntad.- Determina que no puede construirse el concepto de dolo con el puro elemento de la voluntad o el de la representación, sino que es necesario establecer que quien actúe dolosamente no sólo se represente el hecho y significación, sino además que encamine su voluntad a la realización del resultado.

Entre la teoría de la representación y la voluntad realmente no existe una lucha o ideas completamente opuestas y que más que cuestiones de esencia entre una y otra, se trata más bien de una contienda terminológica, ya que verdaderamente, voluntad y representación son elementos precisos para la noción del dolo.

Algunos autores sostienen que es indispensable para la existencia del dolo, tanto el elemento intelectual como el volitivo. Otros afirman la existencia del dolo cuando el sujeto realiza intencionalmente un hecho previsto en la ley como delito, conociendo sus elementos esenciales. De tal forma que siguiendo los lineamientos de esta tercer teoría se puede advertir que es claramente una mezcla tanto de la teoría de la voluntad como de la representación, estableciendo que tanto la voluntad como la representación son elementos del dolo.

Una vez que se ha analizado la naturaleza del dolo, con las teorías expuestas anteriormente, es necesario señalar los elementos integrantes del dolo, siendo los siguientes:

- a) Elementos intelectuales
- b) Elementos emocionales o efectivos

El elemento intelectual reside en la representación del hecho y en su significación. Mientras que el emocional o efectivo consiste en la voluntad de ejecutar el hecho y en la conciencia de producir el resultado.

La doctrina ha establecido que existen varias clases de dolo, siendo las siguientes:

a) Dolo directo.- Es cuando el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, es decir, este se da cuando el resultado corresponde a la intención del sujeto.

b) Dolo indirecto.- Este se da cuando un sujeto se propone un fin, y comprende o sabe que por la realización del acto que realice para llegar a su fin se producirán otros resultados antijurídicos y típicos que no son propiamente el objetivo que el busca, pero sin embargo esto no lo hace cambiar de opinión y ejecuta el acto.

c) Dolo indeterminado.- Este se da cuando el sujeto activo de un delito no se propone un resultado determinado, pero admite cualquiera de los resultados que se produzcan, en este tipo de dolo se sabe que se producirá un daño pero no se sabe cual será.

d) Dolo eventual.- Este se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre respecto a la producción de resultados típicos previstos pero no queridos directamente, en este caso el agente al actuar y realizar una conducta, puede que se origine un resultado punible no deseado, pero a pesar de ello, esto no impide que el sujeto realice el acto delictivo. Este tipo de dolo es identificado por algunos autores como dolo indirecto, pero cabe hacer mención que no es igual, ya que en el dolo eventual existe la eventualidad o incertidumbre del resultado final, a diferencia del dolo indirecto donde la producción de los resultados previstos son seguros por encontrarse ligados íntima y necesariamente a la conducta realizada.

El dolo va a ir siempre ligado con la intención que tiene el sujeto activo en realizar una conducta delictiva y desea que se de el resultado, por lo que se entenderá que el delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado que se producirá con la conducta realizada.

#### 2.4.2. Delitos culposos

Para poder entender en que consisten los delitos culposos, es necesario analizar primero la culpa, se dice que una persona tiene culpa cuando obra de la

manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precaución o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el sujeto pudo prever o evitar.

De acuerdo a lo que establece Ignacio Villalobos en su obra Derecho Penal Mexicano, los elementos integrantes de la culpa pueden ser los siguientes:

1.- Un actuar voluntario.- Este se refiere al actuar por parte del agente y este actuar puede ser mediante acciones u omisiones, por lo que la voluntad se refiere al acto y no a tener la voluntad de causar algún daño con la realización del acto.

2.- Realización de un tipo penal. El agente al realizar un acto delictuoso, esta realizando una conducta que se encuentra plenamente descrita en la ley, independientemente de que exista la intención o no, por lo que este es un elemento indispensable para todo delito consumado, ya que si se realiza una conducta que no este contemplada en la ley como delito, entonces el actuar del agente ya sea de acción o de omisión no se sancionara por no ser antijurídico.

3.- Otro elemento de la culpa y que es característica que no aparece en el dolo, es el no querer ni consentir la realización de aquello que hace que el acto sea típicamente antijurídico, ya que en los delitos dolosos existe la plena intención del sujeto activo en producir un daño y querer sus consecuencias.

4.- Así como también es necesario que tal realización de lo antijurídico se deba a negligencia o imprudencia del agente. Por negligencia se entenderá que es una actividad negativa por pereza o indolencia, que consiste en falta de actividad necesaria para prever y evitar sucesos o consecuencias inconvenientes, y que derivado de esto se produzca un daño.

La imprudencia es ausencia de discernimiento y de precauciones producido por un actuar precipitado, es decir existe un exceso de actividad que no es prudente, sin detenerse lo indispensable para medir o para evitar las consecuencias antijurídicas que pudieran sobrevenir.

La negligencia y la imprudencia son factores determinantes en la culpabilidad, así como también la inobservancia de ciertas leyes, de los reglamentos, los deberes o las disciplinas dictados para regular la conducta en ciertas actividades, en ciertos cargos, profesionales, industriales, organizaciones y todo cuanto pueda significar un especial peligro por su naturaleza.

5.- Otro elemento de la culpa es que el responsable haya previsto lo que podía suceder por su actuación, o que haya podido preverlo, pero es necesario que lo antijurídico que pueda darse sea incierto, ya que si el agente sabe con exactitud que se producirá un daño con su actuar y quiere ese daño, entonces ya no se estaría ante la culpa, sino más bien el actuar sería doloso.



Por último en cuanto a los elementos de la culpa, es necesario que exista la posibilidad de evitar la producción de aquello que la ley quiere que se evite, es decir que el agente realice todo lo que este a su alcance para no producir un daño. Por lo que se concluye que esta es substancialmente, no el querer ni el consentir lo antijurídico, sino una voluntaria omisión del cuidado necesario para evitar lo antijurídico.

Una vez analizada la culpa y tomando en cuenta lo que dice el Código Penal del Estado de Michoacán, en su artículo 7 último párrafo, se puede entender por delito culposo como el causado cuando el resultado no se previó, siendo previsible, cuando habiendo sido éste previsto se tuvo la esperanza de que no se realizaría, o en casos de impericia o falta de aptitud.

#### 2.5. Delitos atendiendo a su forma de persecución.

El Ministerio Público puede realizar investigaciones que consideré necesarias cuando tenga conocimiento de hechos delictuosos, y así estar en condiciones de proceder en contra de aquellos sujetos que resulten responsables de dichos hechos, estas investigaciones las puede realizar, ya sea de oficio o por que así se lo solicite personalmente el afectado.

### 2.5.1. De oficio

En los delitos de oficio es cuando existe una denuncia por parte del afectado o de cualquier persona que tenga conocimiento de hechos delictuosos, en los cuales la averiguación y la continuación del procedimiento se puede realizar sin que exista la decisión de los particulares, basta con que las autoridades tengan el conocimiento de hechos delictuosos para que puedan proceder con su actuar, y la denuncia que se presente puede ser formulada por cualquier persona sin importar si esta es la víctima o no. Regularmente la mayoría de los delitos se persiguen de oficio, a excepción de algunos que son perseguibles por querrela.

### 2.5.2. De querrela

Estos delitos son aquellos en los cuales se requiere la manifestación de voluntad del ofendido o su legítimo representante, es decir que la víctima o su representante acuda de manera personal ante el Ministerio Público a manifestar hechos delictuosos que le han producido algún daño.

La legislación penal establece los delitos que se persiguen por querrela como son: el estupro, el rapto, abuso de confianza, entre otros.

## CAPITULO 3

# DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

### 3.1. Concepto

Desde un punto de vista natural y político, la palabra patrimonio tiene un significado bien específico al comprender en términos generales todo lo que un individuo posee aún cuando carezca de valor tangible. Pero este significado no interesa mucho al derecho punitivo, ya que a este le interesa más el concepto de carácter económico y jurídico, pero poniendo mayor atención en el significado jurídico, aunque este último no prescinde de la noción del económico.

Desde el punto de vista económico se puede considerar al patrimonio como el conjunto de los bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades. Desde el punto de vista jurídico se considera como el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valiables.

El autor Lisandro Martínez Z., establece que el concepto penal de patrimonio se aproxima más al jurídico que al económico, ya que a la disciplina penal le interesa el pasivo en forma diferente del activo cuando se habla de la configuración de un delito. Por lo que los delitos contra el patrimonio buscan no solamente modificar el patrimonio, sino que además buscan disminuirlo. (Martínez 1982, pág. 12 y 13) (Citado por Pavón 1997 pág. 14).

El patrimonio es una figura que tiene su origen en el derecho civil y es definido como una universalidad de derechos y obligaciones de una persona apreciables económicamente, por lo que de esta definición se desprende un elemento activo y un

pasivo, el primero se refiere a los bienes y derechos y el segundo a las obligaciones y deudas.

El autor Francisco Pavón Vasconcelos en su obra Delitos Contra el Patrimonio, hace mención que penalmente el concepto civilista del patrimonio resulta inadecuado, ya que únicamente la parte activa del mismo puede ser afectada por las acciones que conforman delitos patrimoniales, así como también en algunos casos el daño no puede ser apreciable económicamente, por ejemplo en el delito de robo, el objeto que fue robado no puede ser estimable en dinero o que por su naturaleza no fuere posible fijar su valor. (Pavón 1997 pág. 15)

De lo anteriormente expuesto se puede determinar que los delitos contra el patrimonio, son aquellos que afectan directamente los bienes que integran el patrimonio de una persona y tienden a disminuirlo.

### 3.2. Bien jurídico tutelado

En los delitos contra el patrimonio son los bienes que integran el patrimonio, que en este caso pueden ser "cosas" equivalentes a bienes patrimoniales reales; o en "derechos a determinadas acciones u omisiones humanas" equivalentes a bienes patrimoniales personales, por lo que estos bienes están protegidos por el derecho penal.

El bien jurídico reviste una gran importancia, ya que existen ciertos entes por los que el legislador se interesa, expresándolos en una norma jurídica, lo que los hace ser considerados jurídicamente como bienes jurídicos, y cuando el legislador crea una norma que pena la violación de los bienes jurídicos estos pasan a ser considerados bienes jurídicos penalmente tutelados. Por lo que no se concibe que haya una conducta típica sin que afecte un bien jurídico, ya que los tipos no son otra cosa que particulares manifestaciones de tutela jurídica de esos bienes.

Por otro lado es indispensable señalar el concepto de bien jurídico, siendo este la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegido por el Estado que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan. De conformidad con este concepto se puede determinar que los bienes jurídicos, son por ejemplo: la vida, el honor, la propiedad, etc. O también en términos más simples los bienes jurídicos son los derechos que se tienen para disponer de ciertos objetos. Cuando una conducta impide o perturba la disposición de esos objetos, esa conducta afecta al bien jurídico.

3.3. Clasificación de los delitos contra el patrimonio del Código Penal del Estado de Michoacán.

Atendiendo al Código Penal del Estado de Michoacán, los delitos contra el patrimonio se clasifican de la siguiente manera:

#### I.- Robo

- II.- Abigeato
- III.- Abuso de confianza
- IV.- Fraude
- V.- Usura
- VI.- Despojo de inmuebles y aguas
- VII.- Daño en las cosas
- VIII.- Operaciones con recurso de procedencia ilícita.

Siendo estas las figuras contempladas por la legislación penal del Estado de Michoacán respecto a los delitos contra el patrimonio; por lo que se entrara al estudio de cada una de ellas, aunque cabe señalar que el delito de robo no se analizara en este capítulo, ya que será el tema central del capítulo siguiente de estudio.

Abigeato.- Atendiendo a lo establecido en el Código Penal del Estado de Michoacán, comete el delito de Abigeato, el que se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, independientemente del lugar donde se encuentren y de que formen hato.

De acuerdo a la definición anterior que da el Código Penal de Michoacán, se pueden desprender varios elementos que integran el Abigeato, los cuales son:

I.- Que haya el apoderamiento de una o más cabezas de ganado, es decir que el agente activo del delito ponga bajo su poder dichas cabezas de ganados.

II.- Que el ganado sea ajeno, ya que el agente del delito no puede cometer en si mismo el delito, forzosamente tiene que existir el apoderamiento de las cabezas de ganado de otra persona.

III.- El ganado puede ser de cualquier especie, esto se determina ya que el ganado puede ser mayor o menor; dentro del ganado mayor encontramos a las vacas, caballos, yeguas; y dentro del ganado menor encontramos los borregos, chivos, ganado porcino. Por lo que con cualquiera de estas especies que se apoderen de manera ilegal se actualiza el delito de abigeato.

IV.- Que sea sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer de esas cabezas de ganado, este elemento es también fundamental ya que el apoderamiento se tiene que realizar sin el consentimiento del sujeto que legalmente pueda disponer de las cabezas de ganado, ya que si este último consiente el acto, no se realiza el delito de abigeato.

V.- El ganado o cabezas de ganado pueden encontrarse en cualquier lugar, el hecho de que el ganado se encuentre en un inmueble que pertenezca o no al sujeto que legalmente pueda disponer de las cabezas de ganado, esto no influye para determinar si se da el delito de abigeato o no, basta con que el agente del delito se apodere de las cabezas de ganado que pertenezcan a otra persona sin importar el lugar donde se encuentre el ganado.



VI.- No interesa el hecho de que formen hato, es decir no importa si las cabezas de ganado se encuentran en manada y se apoderan de todas o algunas, o si solo se da el apoderamiento de una cabeza de ganado que se encontraba sola.

VII.- El último elemento es la relación de causalidad, siendo esta la relación que existe entre la conducta del sujeto y el resultado.

Existen casos en los cuales el Abigeato es considerado como agravado, siendo los siguientes:

- a) Cuando el abigeato es cometido con violencia.
- b) Cuando el delito de abigeato es cometido aprovechándose de la relación de servicio, trabajo u hospitalidad.
- c) Cuando el abigeato es cometido por dos o más personas.
- d) Cuando el delito de abigeato es cometido por una o varias personas armadas o que utilicen instrumentos peligrosos.

Abuso de confianza.- Este delito consiste en la antijurídica apropiación que el sujeto activo hace de la cosa mueble ajena que obra en su poder por habersele transmitido la tenencia, abusando de la confianza en él depositada, por lo que la esencia de este delito es la apropiación indebida del objeto material sobre el que recae la conducta típica, de lo cual se desprende que el abuso de confianza no es otra cosa que una circunstancia que el agente aprovecha para realizar la apropiación.

Atendiendo al Código Penal del Estado de Michoacán se establece que, comete el delito de abuso de confianza, quién, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de una cosa mueble, ajena, de la cual sólo se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

De acuerdo a la definición anterior se desprenden varios elementos del delito de abuso de confianza, los cuales pueden ser los siguientes:

I.- Quién con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro: es decir que exista una agente que con su conducta provoque un perjuicio a otro, y este perjuicio sea provocado por la disposición que realice en su favor o en beneficio de otra persona de una cosa mueble.

II.- De una cosa mueble ajena: como se menciono en el elemento anterior, que se tiene que dar la disposición por parte del agente de una cosa mueble que no es suya, para que pueda darse el delito.

III.- De la cual solo se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio: es decir que el agente del delito aprovechándose de la tenencia que tiene de la cosa disponga de la misma como si tuviera el dominio, y obtenga un beneficio no establecido, provocando con esto un perjuicio al titular de la cosa.

IV.- Relación de causalidad.- Esta es la relación que existe entre la conducta del sujeto y el resultado.

El código en mención establece que se considera como abuso de confianza:

I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa su dueño si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial o con motivo de un contrato. Y esto se determina ya que aunque el sujeto activo del delito sea el legítimo propietario de la cosa, pero no por ello puede disponer de la misma ya que mediante una resolución judicial se ha nombrado depositario judicial para que guarde y custodie la cosa, a consecuencia de un embargo o celebración de un contrato que se ha producido, lo cual provoca que el dueño de la cosa se encuentre incapacitado para poder disponer o sustraer la cosa.

II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo. Este supuesto al igual que el anterior limita al depositario o persona designada por cualquiera de las autoridades en mención para disponer o sustraer la cosa, ya que solo se le esta encomendando el deposito de la cosa para que la guarde y custodie.

III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo el deposito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad. El hecho de que una persona incurra en este supuesto se le sancionara, ya que se considera como un supuesto más del abuso de confianza, ya que la propiedad del deposito pertenece a otra.

Así también se equipara al abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve dentro del plazo de tres días a pesar de ser requerido en forma indubitable por quien tenga derecho o por la autoridad a resultas de una resolución competente, para que esta disponga de la misma conforme a la ley. De lo anterior se desprende que si una persona que tiene la tenencia de una cosa y a esta se la requirieron y no la devuelve dentro del plazo que se señala, incurre en el delito.

El mismo código penal en mención considera como abuso de confianza a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad correspondiente.

Fraude.- Este delito, es conocido en otras legislaciones penales del mundo (como la francesa, alemana y española) con el nombre de estafa. La esencia de este delito es el engaño de que se vale el sujeto activo para hacerse, en perjuicio de otro, de un objeto de ajena pertenencia, y las notas esenciales que singularizan esta especie típica consisten: en la obtención de una cosa o en el logro de un lucro indebido a través de engaños, maquinaciones o artificios.

Atendiendo al Código Penal del Estado de Michoacán, se establece que comete el delito de fraude (genérico), quien engañando a alguien o aprovechándose del error que este se halla, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido para sí u otra.

De la definición aportada por el código en mención se desprenden los siguientes elementos:

I.- Que halla un engaño o aprovechamiento de error de parte del sujeto activo hacia el pasivo, por engaño se debe de entender como aquel comportamiento positivo en el que se falsee la verdad en lo que se hace, dice o promete y encierre una concreta y adecuada potencialidad psico-causal para sumergir a otro de un error y despertarle una creencia ilusoria y es un medio idóneo para poner ante el entendimiento del sujeto pasivo una notoria desvirtuación de la verdad, lo cual lleva al error en el cual queda inmerso el sujeto pasivo como efecto de la conducta engañosa que le determina a efectuar el acto de disposición patrimonial, por lo que el sujeto activo se aprovecha del error en el cual se encuentra el sujeto pasivo.

II.- Que a consecuencia del elemento anterior el sujeto activo obtenga un lucro indebido que puede ser para el o para otra persona, es decir con la conducta engañosa que realiza el sujeto activo pretende obtener alguna cosa o alcanzar un lucro indebido, por lo que el menoscabo patrimonial que sufre el sujeto pasivo debe de ser a consecuencia del engaño que realiza el sujeto activo, lo que origina que este último incremente de manera ilegal su patrimonio, por lo que cuando el sujeto activo logra el enriquecimiento y el pasivo sufre el perjuicio, el delito queda consumado.

Propiamente dicho, el lucro se da cuando el agente obtiene la entrega de la cosa mueble o inmueble o la firma del crédito que obliga al sujeto pasivo o del documento que contiene su renuncia a un derecho.

III.- Relación de causalidad, la cual consiste en la relación que existe entre la conducta del sujeto y el resultado.

También existen otras figuras de fraude que son conocidas como específicos, los cuales están contemplados en el Código Penal de Michoacán y en los cuales se determina lo siguiente:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o reo, o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no realiza esta, sea por que no se haga cargo legalmente de la misma o por que renuncia o abandone el negocio sin causa justificada.

II.- Al que a título oneroso, enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empreñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravo, parte de ello o un lucro equivalente.

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagar.

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe.

V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse, después de recibirla a hacer el pago, o en su defecto a devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de 15 días de haber recibido la cosa el comprador.

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los 15 días siguientes al plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en caso de que se exija esto último.

VII.- Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambos o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador.

VIII.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda de curso legal.

XIX.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro.

X.- Al que por sorteos, rifas, loterías o por cualquier otro medio se quede con todo o parte de las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objetos ofrecidos.

XI.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera que emplease en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada siempre que haya recibido el precio o parte de él.

XII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquier especie que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad o calidad convenida.

XIII.- Al propietario de una empresa o negocio que lo venda o traspase sin autorización de los acreedores de la misma negociación, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que aquel resulte insolvente. Cuando la enajenación o venda sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen.

XIV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.



XV.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darle un destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtuó los fines perseguidos por el subsidio o la franquicia.

XVI.- Al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier fluido alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos.

XVII.- Al que con objeto de lucrar en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía eléctrica o de otro fluido o las indicaciones registradas por esos aparatos.

XVIII.- Al que para ser admitido como fiador acredite su solvencia con el mismo bien con que lo haya hecho en fianza anterior, sin poner esta circunstancia en conocimiento de ante quién la otorgue, y siempre que el valor del bien resulte inferior al de las cantidades por las que el fiador fue admitido.

XIX.- Al que por si o por interpósita persona causa perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rustico propio o ajeno con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando existiendo este no se hayan satisfecho los requisitos en el señalados, este delito se sancionará aun en el caso de falta de pago total o parcial.

Usura.- El Código Penal del Estado de Michoacán, define a la usura de la siguiente manera: Al que aprovechando de la necesidad apremiante de una persona, obtenga un lucro excesivo, para si o para otro, mediante intereses o ventajas económicas desproporcionadas con la naturaleza de la operación.

De lo establecido anteriormente se desprenden los siguientes elementos:

I.- Un sujeto que se aprovecha de la necesidad apremiante de una persona.

II.- Que ese sujeto a consecuencia de ese aprovechamiento obtenga un lucro excesivo para si o para otro.

III.- Que la obtención del lucro se realice mediante interés o ventajas económicas desproporcionadas con la naturaleza de la operación.

IV.- Y por último la relación de causalidad.

El mismo código en mención señala que si el sujeto activo es una persona moral se le impondrá suspensión hasta por tres años y serán responsables los que realicen el delito de usura como dirigentes, administradores o mandatarios.

Despojo de inmuebles y aguas.- La doctrina establece que este delito se proyecta sobre los bienes inmuebles y su esencia consiste en emplear el sujeto activo violencias, amenazas, furtividad o engaños para:

I.- Ocupar un inmueble ajeno o de su propiedad que está en poder de otro.

II.- Hacer uso de un inmueble ajeno o de un derecho real que no le pertenezca o ejercer sobre el inmueble propio actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante.

III.- Desviar o distraer el curso de las aguas que discurren por los indicados predios.

Los elementos de este delito son:

a) El objeto material: El cual puede ser el inmueble ajeno, el inmueble propio en poder de otra persona y las aguas que estén estancadas o discurren en o por los inmuebles ajenos o propios.

b) La conducta típica: La cual puede consistir en cuatro comportamientos típicos que pueden integrar el delito: 1.- Ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la ley no lo permita; 2.- Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer sobre el propio actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante; 3.- Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro; y 4.- Comete despojo de aguas.

c) Medios de ejecución: Estos medios son aquellos de los cuales se puede hacer valer el sujeto activo para cometer el delito los cuales pueden ser: la violencia, amenazas, engaños o furtividad.

Atendiendo a lo establecido en el Código Penal del Estado de Michoacán se determina que hay cinco formas de cometer este delito las cuales son las siguientes:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia a las personas o a las cosas, o furtivamente, o empleando engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.

II.- Al que por los medios indicados por la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que no pueda disponer de él, por hallarse en poder de otra persona en virtud de alguna causa legítima.

III.- Al que por los mismos medios señalados en la fracción I, con el fin de ocupar o usar total o parcialmente un inmueble ajeno, destruyere o alterare las señales o linderos del mismo.

IV.- Al que, en provecho propio o de un tercero, distrajere o desviare en perjuicio de otro el curso de aguas que no le pertenezcan.

V.- Al que de propia autoridad, impida el acceso a un inmueble a quien legítimamente tenga derecho a ello.

Si se dan cualquiera de las cinco figuras señaladas en las fracciones anteriores se tiene por realizado el delito de despojo de inmuebles o de aguas.

Daño en las cosas.- La doctrina señala que lo que constituye la esencia de este delito es la falta de desplazamiento de la cosa o de ilícito enriquecimiento económico, como sucede en otros delitos patrimoniales y lo que más bien si

caracteriza al delito de daño en las cosas es la destrucción o deterioro de la cosa objeto material del mismo y el perjuicio patrimonial que sufre la víctima a consecuencia de dicha destrucción o deterioro.

Atendiendo al Código Penal del Estado de Michoacán respecto a este delito señala lo siguiente: Comete el delito de daño en las cosas, quién, por cualquier medio, cause daño a cosa ajena o propia en perjuicio de tercero.

De tal descripción de este delito se desprenden los siguientes elementos constitutivos del mismo:

I.- Una conducta realizada y que esta se base en producir un daño por cualquier medio.

II.- El segundo elemento sería el daño causado a una cosa ajena o propia, entendiéndose por cosa, tanto los bienes muebles como los inmuebles.

III.- El último elemento sería que por el daño causado se produzca un perjuicio a un tercero, independientemente de que este sea el dueño o no de la cosa, ya que puede haber una persona que tenga el derecho de uso o de goce sobre un bien, y el propietario de este bien sea en este caso el sujeto activo del delito.

El mismo código penal para el Estado de Michoacán señala que también se considera daño en las cosas cuando el delito se consume en edificios públicos o que por su valor histórico o arquitectónico formen parte del acervo cultural del estado.

Así como también se sancionara y se encuadrara en el delito de daño en las cosas a quienes causen incendios, inundaciones o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.

II.- Muebles, vehículos, embarcaciones u otros objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales.

III.- Archivos públicos o notariales.

IV.- Bibliotecas, museos, escuelas o edificios y monumentos públicos.

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Operaciones con recursos de procedencia ilícita.- El Código Penal de Michoacán señala que comete este delito, el que por si o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado, o de este hacia afuera, o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

Para los efectos de este delito se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o

representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO 4  
DELITO DE ROBO



#### 4.1. Antecedentes

El robo es una figura que se viene contemplando desde los principios del derecho romano, y es en este derecho en el cual se establecen las primeras nociones del robo, así como también en las reglamentaciones francesa y española, en las cuales se contemplaba en la primera lo relativo al robo y en la segunda lo referente al hurto y robo. Por lo que legalmente el robo tiene sus orígenes en el derecho romano y en las reglamentaciones francesas y españolas.

Debido a que el derecho penal francés se vio influenciado por el derecho penal romano, no pudo definir específicamente un especial delito de robo sin involucrar otros delitos de distinta naturaleza jurídica, ya que se involucraba mucho al robo con el delito de abuso de confianza, o la estafa, y no fue sino hasta el año de 1810 donde en el código penal francés se tipificó claramente sobre el delito de robo.

En el código Napoleónico se dividen los delitos que este código llama contra el patrimonio en tres grupos: el primero constituido por el robo, el segundo incluye la estafa, la quiebra y otros fraudes, y dentro de estos el abuso de confianza, y el tercer grupo las destrucciones o perjuicios a las cosas, definiendo en cada delito las maniobras o acciones materiales que le son constitutivas.

El citado código describe al delito de robo de la siguiente manera: "cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable", siguiendo con esta idea y tomando en cuenta lo que establece la jurisprudencia y la doctrina

francesa se establecen tres elementos: la cosa mueble, la sustracción fraudulenta y el hecho de que la cosa sustraída pertenezca a otro.

De lo anterior se desprende que existe una diferencia entre la legislación penal mexicana y la francesa, ya que esta última, se refiere a una sustracción que se debe de dar en el delito de robo y en la legislación mexicana se establece que debe de existir un apoderamiento, ya que en la legislación penal mexicana para que se consume el robo es suficiente que el ladrón realice la aprehensión de la cosa, aun cuando inmediatamente la abandone o la desapoderen de ella, mientras que la sustracción fraudulenta, elemento del delito de robo en Francia presupone dos movimientos sucesivos pero distintos: primero, debe de haber un apoderamiento, es decir la aprehensión, el manejo o la maniobra sobre la cosa, y segundo, debe de haber un desplazamiento de la cosa, ya que su movilización da por su resultado la consumación del cambio de la posesión del legítimo detentador al autor del delito.

Por otro lado el código español de 1870 y 1928 mencionan al robo y al hurto como dos infracciones distintas respecto al procedimiento empleado para lograr el apoderamiento de las cosas, ya que en el delito de robo son reos los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas. Por otro lado en el hurto son reos los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

La diferencia esencial que existe entre una figura y la otra es que el apoderamiento que se da en el robo se realiza a través de la violencia, intimidación o fuerza, y en el hurto se da la sustracción de una manera astuta, así como también no se utiliza la violencia, intimidación o fuerza que se realiza en el robo.

Tomando en consideración la legislación española, particularmente los códigos de 1870 y 1928 se puede diferenciar con la legislación mexicana que esta última presenta las modalidades según su circunstancia de realización, ya que se determina que será robo ordinario el realizado sin violencia física o moral y será robo con violencia aquel en que se logra el apoderamiento por la fuerza física o por intimidaciones morales, por lo que el robo, que era considerado en la legislación penal española se asemeja al robo con violencia contemplado en la legislación penal mexicana y el hurto se asemeja al robo ordinario.

La legislación mexicana no distinguió entre el robo y el hurto, ya que en sus preceptos estableció una sola figura, siendo ésta el robo, conservándose este mismo sistema hasta el código vigente.

#### 4.2. Concepto

El robo es uno de los delitos más frecuentes de todos los patrimoniales, y esto se da debido a diferentes circunstancias, entre las que se destaca la simplicidad ejecutiva, sobre todo en sus formas más primarias de exteriorización, las que pueden

quedar perfeccionadas por un único acto, el cual puede ser remover la cosa ajena con intención de lucro.

De acuerdo a lo que se establece la legislación penal comete el delito de robo "el que se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley". De este concepto se desprende que el activo patrimonial tutelado penalísticamente se proyecta sobre aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial, en cuanto dichas cosas muebles están en poder del titular de dicho patrimonio. (Jiménez, 2000, pág. 24)

#### 4.3. Elementos constitutivos del delito de robo

De acuerdo al concepto de delito de robo aportado por la legislación penal, se desprende que se integra de los siguientes elementos:

- a) Apoderamiento
- b) Cosa
- c) Mueble
- d) Ajena
- e) Sin derecho y sin consentimiento

a) Apoderamiento.- El robo radica en el apoderamiento que realiza el sujeto activo de la cosa, según el Diccionario de la Academia Española apoderarse de una

cosa significa "ponerla bajo su poder", es decir que para la configuración del delito de robo se precisa que la cosa este en poder del sujeto que tenga el derecho disponer de la misma y que el agente del delito realice el quebrantamiento de dicha posesión y que a consecuencia de esto la cosa quede en poder del agente.

Existen diversos criterios para determinar en que consiste y cuando se integra el apoderamiento del delito de robo, las cuales son las siguientes:

1.- La más antigua teoría establece que el robo se perfecciona por el hecho de que el sujeto activo toque la cosa con su mano, lo cual en tiempos actuales es inconcebible apoyar esta teoría, ya que con el simple hecho de tocar la cosa no implica un apoderamiento de la misma, ya que no quebranta la posesión que se tiene sobre la cosa por parte de su titular.

2.- La teoría de la remoción establece que el robo se consuma cuando la cosa ajena ha sido desplazada del sitio en que se hallaba y no por el simple hecho de tocarla ya que cuando se da el desplazamiento surge la violación de la posesión ajena, por lo que esta teoría sostiene que se tiene que dar forzosamente la remoción de la cosa para que se tenga por consumado el delito.

3.- Una tercer teoría estima insuficiente la simple remoción de la cosa por quedar impreciso el sitio al que se desplaza, ya que para que el delito quede consumado se necesita que la cosa sea transportada por el ladrón a otro lugar fuera

de la esfera en que estaba y colocada en la de la acción del culpable, por lo que es necesario que se transporte y se ponga bajo el dominio del ladrón.

La legislación penal mexicana, establece que para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el instante en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella, por lo que las teorías quedan como un antecedente de lo que es el apoderamiento y para los efectos legales, se estará lo que dice la ley penal.

El apoderamiento también puede existir cuando la cosa ya estaba en manos del sujeto activo, y esto se da cuando el agente se aprovecha de alguna circunstancia por la cual él tiene la cosa en sus manos en virtud de la posición personal de dependencia en que se encuentra respecto al poseedor, quebrantando la posesión ajena.

Cuando se demuestra que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de la cosa, y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las ordenes o instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor, por lo que en este supuesto se pueden encuadrar las conductas del criado que tienen en sus manos para limpiarlos los objetos poseídos por su patrón o del dependiente de comercio que toma los objetos del establecimiento donde trabaja para ser exhibidos al posible comprador, y todas aquellas otras situaciones que pueden presentarse, en las que en vez de estar colocada la cosa, por voluntad de su poseedor, permanentemente en

un sitio determinado, puede, por su propio destino y voluntad de su poseedor, ser trasladada por el criado o el dependiente, de un lugar a otro de la casa o del establecimiento comercial. Por lo que en estos casos no puede considerarse efectuado el apoderamiento ya que la remoción de la cosa no quebranta la posesión ajena, pues quién la realiza actúa en relación con el poseedor en una situación de dependencia que la faculta remover la cosa sin quebrantar la posesión.

Retomando los casos citados anteriormente, el primero el del criado que toma en sus manos una bandeja de plata de su patrón para limpiarla, no quebranta la posesión que sobre ella tiene el dueño de la cosa, pero si en vez de devolverla a su lugar la saca de la casa para apropiársela o se la entrega a su cómplice con el mismo fin, realiza un apoderamiento típicamente antijurídico. El segundo el cual se trata del dependiente de comercio que toma el reloj que se exhibe en el escaparate para que lo examine un cliente, con esa conducta no realiza un quebrantamiento sobre la posesión existente sobre el objeto indicado, pues por razón de su cargo está autorizado para ello, pero si en vez de reinstalar el objeto en el lugar que le corresponde lo introduce, con ánimo de apropiación en su bolsillo, o lo saca del establecimiento con el mismo fin de apropiación, efectúa un apoderamiento antijurídico, pues esta sustracción quebranta la posesión ajena.

Existen otras formas en las que el sujeto activo se apodera de la cosa ajena aprovechándose de tenerla físicamente en sus manos, como puede ser cuando un comerciante le entrega a su eventual comprador la cosa para que la examine y éste huye con ella o la esconde. Así como también se da el caso en que el sujeto pasivo

le entrega al ladrón la cosa, debido al amago o amenaza que el ladrón le hace de inferirle un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Para concluir lo relativo al apoderamiento, es necesario señalar que no basta para integrar el elemento típico del apoderamiento la simple remoción o desplazamiento de la cosa, ya que se necesita que dicha remoción o desplazamiento se efectúe con ánimo de apropiación.

b) Cosa.- Esta se puede definir según desde el punto de vista de la Filosofía, Física, Economía y Derecho. Para la filosofía es cosa todo lo que abstractamente existe, todo lo que puede ser concebido por la mente, toda entidad, incluso imaginaria, como la idea. Para la física es cosa lo que tiene existencia corpórea y puede ser percibido por nuestros sentidos, como pueden ser una nube o una máquina. En un sentido económico se considera cosa todo lo que pueda quedar sometido al señorío del hombre por ser susceptible de satisfacer sus necesidades. El derecho considera la cosa físicamente delimitada y potencialmente útil al hombre, en cuanto sirve para satisfacer sus necesidades, esto es, los intereses de un sujeto determinado. Pero cuando la ley penal habla de cosa emplea el vocablo no solo en su significado material, sino también jurídico, esto es, provisto de los atributos necesarios, para indicar un bien.

Son objeto del delito de robo todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre del lugar en que se encuentran, incluso aquellas que la ley declara irreductibles a propiedad particular, como por ejemplo las



que integran el patrimonio artístico o histórico de la Nación. Así como también las cosas corporales en estado líquido, como acontece con el agua, la cual si puede ser objeto del delito de robo, esto puede darse cuando las aguas envasadas en tanques, garrafones o botellones son removidos en los envases que las contienen.

Las aguas contenidas en manantiales, arroyos, aljibes, estanques o acueductos de un inmueble cuando son extraídas del mismo mediante un recipiente, son también objeto material del delito de robo, ya que están siendo removidas del lugar donde se encontraban, por lo que se comete el delito. Por el contrario, cuando las aguas de un inmueble son desviadas artificialmente de su curso normal, mediante cañerías derivadas o acueductos, represas u otros obstáculos opuestos a su curso natural, dicha conducta no es subsumible en el delito de robo sino en el delito de despojo.

Para los efectos del delito de robo son cosas corporales no solamente aquellas que se pueden tocar como los sólidos o líquidos, sino también aquellas otras como los gases utilizables; cuando el hombre se apodera antijurídicamente de ellos devienen objeto material del delito de robo. Algunos gases son visibles, otros se perciben mediante el olfato y otros reductibles al estado sólido o líquido. En todo caso, el hombre dispone siempre de medios para someter los gases a su posesión y de formar con ellos una entidad individual e independiente del mundo externo y del fenómeno material al cual se conectan.

La cosa objeto material de este delito ha de tener algún valor, bien sea éste apreciable en dinero o simplemente de afección e inestimable pecuniariamente, y cuando no hay un valor o por alguna cosa no fuere estimable en dinero la legislación penal establece una pena especial. Por lo que el patrimonio no se integra solo por las cosas que tienen un valor de cambio estimable en dinero, sino también por aquellas que únicamente tienen un valor de uso, esto es, que satisfacen los gustos, las aficiones y los afectos de su titular.

c) Mueble.- Penalísticamente se establece que el apoderamiento debe de recaer sobre una cosa mueble y la cualidad de la cosa que trasciende a la consideración penalística para perfilar la posible existencia de un delito de robo, radica en su potencial movilidad, aun cuando para lograrla el sujeto activo tuviere previamente que separarla del bien inmueble a que estuviere unida, ya que al derecho penal lo que le interesa es que la cosa sea desplazable.

De tal manera que al no existir en la legislación penal la definición de bien mueble, es necesario acudir al derecho civil, para aplicar de manera supletoria la definición de bien mueble, entendiendo a este como todas aquellas cosas que pueden ser trasladadas de un lugar a otro sin alterar su forma ni sustancia.

a) Ajena.- La cosa mueble, objeto material del delito de robo, ha de ser ajena, lo cual quiere decir que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito. En el delito de robo se tutela penalmente el patrimonio, o de otra manera dicho, la posesión de las cosas muebles que integran

dicho patrimonio, la tutela penal no abarca las cosas que por haber sido abandonadas por su titular han salido del patrimonio, esto último se refiere a los bienes mostrencos, es decir a aquellos muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

Para determinar si una cosa está efectivamente perdida, hay que recurrir como señala Angelotti, "a los usos y costumbres, a su destino y naturaleza, y en general a la conciencia social, esto es, a la valoración histórico social del momento. (Angelotti, citado por Jiménez, 2000 pág 46 y 47).

Pero es necesario señalar que no se puede determinar que una cosa no tiene dueño cuando se encuentra dentro de la propiedad de una persona, aunque ésta desconozca el lugar donde se encuentra, un ejemplo de esto es: una persona que se encuentra en su casa no sabe en que lugar de su casa dejó un billete de doscientos pesos, tiene la certeza de que el billete esta en su casa pero no sabe la ubicación exacta, pero llegan a visitarlo unos amigos y uno de ellos por coincidencia ve el billete de doscientos pesos debajo de un sofá y lo recoge sin decirle nada al dueño de la casa y se va, entonces en este supuesto se establece que si hay robo, ya que el billete se encontraba dentro de una propiedad perteneciente a un sujeto. Lo contrario de esto, es cuando una persona va caminando por la calle, se encuentra un billete de doscientos pesos, se desconoce su dueño, entonces en este supuesto no existe un quebrantamiento del patrimonio, ya que el billete salio del patrimonio de su titular y ya no ejerce este la posesión del mismo.

e) Sin derecho y sin consentimiento.- En el delito de robo no basta para integrar la conducta típica del delito que el sujeto activo se apodere de la cosa mueble ajena, necesario es, que este quebrantamiento de posesión se efectúe antijurídicamente, es decir que el apoderamiento se efectúe sin derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella, con arreglo a la ley.

El ordenamiento jurídico otorga múltiples derechos al individuo, tanto en su simple condición de persona como en atención a la profesión, cargo u oficio que desempeña, y regula al mismo tiempo el ejercicio de estos derechos en la forma que considera más adecuada para lograr la más perfecta vida en común. Por lo que si una persona en el ejercicio de un derecho toma una cosa mueble ajena, no perpetra un robo, aun cuando con su comportamiento quebrante la posesión que sobre la cosa tuviere su titular. De tal manera, para que se tenga por consumado el robo es necesario que se realice el apoderamiento de la cosa sin el consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ella.

#### 4.4. Formas de ejecución

La conducta ejecutiva del delito de robo se concreta en el plexo de actos materiales que realiza el sujeto activo para lograr el apoderamiento de la cosa, y según la naturaleza de la cosa o el lugar en que ésta se encuentre, e incluso las facilidades o dificultades que el agente tenga que vencer para consumir el apoderamiento revestirá para su mayor o menor complejidad. Lo cual hace que de

acuerdo a las características que se dan en el delito de robo, este se puede presentar en simples, calificados y atenuados.

a) Simples.- Pueden dar lugar al robo simple los apoderamientos efectuados con astucia, destreza o clandestinidad ya que se pueden realizar de una forma sencilla y sin complejidades. La "astucia" consiste en la puesta en juego directa o indirectamente de un medio ingenioso de apoderamiento de la cosa, ya sea mañoso o sagazmente. La "destreza" estriba en hacer uso para lograr la remoción de la cosa de una especial habilidad o adiestramiento, bien puesta de relieve en los robos que de consuno efectúan los carteristas profesionales en trenes, metros o camiones. La "clandestinidad" supone que el apoderamiento se realiza en secreto, ocultamente, en un instante en que el agente no es visto por nadie. Por lo que estas formas son consideradas de mayor pureza jurídico-penal, ya que en ellas estrictamente se dañan intereses patrimoniales, al contrario de las calificadas, en las que simultáneamente se lesionan otros bienes jurídico tutelados también penalmente. (Jiménez, 2000 pág. 58, 59, 60, 61).

b) Agravadas.- Existen formas de ejecución que califican el robo, y de acuerdo a determinadas circunstancias agravan el delito debido a que cuando se ejecuta y se daña el interés patrimonial, también se dañan otros bienes jurídicos de naturaleza distinta como son los de la libertad y seguridad individual. Hay varias circunstancias en las cuales se puede considerar agravado el delito de robo, las cuales son las siguientes:

1.- Por violencia en las personas.- En este tipo de casos se pueden lesionar dos e incluso tres derechos, ya que el agresor además de atacar el de propiedad, lesiona también por el medio que emplea, el derecho de libertad individual y algunas veces hasta el de integridad de las personas. La violencia empleada puede ser tanto física como moral, pues igual es que el propietario haya sido encerrado en una habitación, golpeado o atado con lazos para que no impida el robo, como que con el mismo fin se le haya puesto una pistola al pecho o de otra manera se le haya intimidado.

Para los efectos penales se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona; así como se considera violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo. La fuerza material empleada en la comisión de un robo da lugar a la agravante de violencia física cuando haya impedido corporalmente a la víctima defender los objetos robados, o de otra manera dicho, la hubiere imposibilitado muscularmente el poner en juego sus naturales reacciones orgánicas para retener la cosa en su poder, por lo que se puede determinar que existe violencia física si se mata, lesiona, golpea, amordaza o ata a la víctima para eliminarla o inmovilizarla.

La violencia moral surge cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo. Por amenazar o amagar se entenderá que es cuando el ladrón para ejecutar el robo da a entender, con actos, palabras, ademanes, al sujeto pasivo o la persona que se halle en su

compañía, que le realizara un mal si opone resistencia, así como también después de consumado el robo diera a entender o hiciera ademanes a cualquier persona de inferirle un mal si obstaculiza su huida o intenta recuperar lo robado.

La violencia moral solo califica al robo cuando en el mal con que se amaga o amenaza concurren las siguientes circunstancias:

- \* Que sea grave
- \* Presente o inmediata
- \* Capaz de intimidar a la persona amenazada

Es grave aquello que reviste mucha entidad o importancia, como el hecho de amenazar con privar de la vida o con inferir alguna lesión corporal, pues estos males, dada su magnitud, son idóneos para enervar o destruir la libertad de las personas.

Es presente o inmediato el mal que amaga o amenaza en cualquier instante del proceso ejecutivo o en un momento posterior al consumativo, es decir tiene que ser en el momento en que se efectúa el acto de robo, o en un momento después de haberse realizado el acto.

Capaz de intimidarlo, esto es, a de hacer surgir en el amenazado la representación de un peligro que coarte su libre voluntad, y con ello se sienta amenazado el sujeto pasivo.

2.- Por allanamiento de morada o de lugar cerrado.- Cuando el ladrón, para apoderarse de un objeto, irrumpen en el domicilio o en la finca ajena, su conducta adquiere desde el punto de vista penal una plural significación, pues contemporáneamente lesiona el patrimonio de la persona ofendida y el bien jurídico de su libertad individual, ya que el domicilio y la finca cerrada materializan la íntima personalidad del hombre.

Lo que realmente adquiere relieve y contorno en la valoración penalística es la lesión inferida al bien jurídico de la inviolabilidad del domicilio o de la finca cerrada por el hecho de irrumpir el ladrón en el interior de la morada o finca ajena para perpetrar el robo.

Para los efectos penales: edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados, quedan comprendidos aquellos que con alguna continuidad sirven de asiento o residencia al sujeto pasivo del robo o a alguna otra persona, así como también aquellos otros que forman parte de ellos e integran la habitada unidad.

Para considerar que el robo es calificado, es necesario que el ladrón se hubiere introducido en el edificio, vivienda, aposento o cuartos habitados, en el automóvil o en el lugar cerrado sin el consentimiento de la persona que tenga interés jurídico en que dichos lugares no sean allanados, cualquiera que fuere el medio que aquél hubiere empleado para vencer los obstáculos o signos que se oponían a su penetración, cuando el sujeto activo entra o se encuentra en dichos lugares con el consentimiento expreso o tácito del titular de dicho interés jurídico, las calificativas no



pueden funcionar si posteriormente aquél se apodera del automóvil o de los objetos que se encuentran en el interior de los demás indicados lugares.

3.- Por quebrantamiento de fe o seguridad.- El delito de robo se considera grave cuando se realiza quebrantando la fe y confianza socialmente existentes entre el sujeto activo y pasivo, en virtud de determinados vínculos laborales o de hospitalidad que presuponen una tácita seguridad, considerándose el delito de robo como agravado en los siguientes términos:

\* Cuando un dependiente o un domestico cometa el robo contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

\* Cuando el robo sea cometido por un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que le acompañan, en la casa donde recibe hospitalidad, obsequio o agasajo.

\* Cuando el robo lo comete el dueño o alguno de su familia en la casa del primero contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona.

\* También cuando el robo sea cometido por los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes.

\* Por último cuando el robo sea cometido por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprenden o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares en que tengan libre entrada por el carácter indicado.

En los supuestos señalados en las líneas anteriores lo que motiva la agravación del robo es el quebrantamiento de la fe o seguridad que la ley presume existente entre el sujeto activo y el pasivo.

4.- Por el objeto material sobre que recae y circunstancias del mismo.- El delito de robo se agrava cuando el objeto material del mismo es un vehículo estacionado en la vía pública, por el lugar en que se encuentra la víctima, por el aprovechamiento de catástrofe o desorden público, Por cometerse por persona armada y por cometerse contra oficinas en que se conserven caudales y contra las personas que los custodien o transporten.

- Vehículo estacionado en la vía pública.- La legislación penal establece, que se considerara robo agravado, al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación. Por vehículo se entenderá que es todo artefacto de madera, hierro o lamina de zinc montado sobre ruedas que sirve para transportar personas o cosas de una parte a otra, refiriéndose principalmente a los automóviles, ya que en la actualidad es el principal vehículo de motor que se usa en el transporte urbano.

- Por el lugar en que se encuentra la víctima.- En este aspecto, la legislación penal se refiere más que nada a los lugares donde existen grandes aglomeraciones de gente en los cuales por los empujones o jalones se puede prestar para la comisión de un robo.

- Por el aprovechamiento de catástrofe o desorden público.- La legislación penal establece que se sancionara al que cometa el robo aprovechándose de las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público.

- Por cometerse por persona armada.- El robo es agravado cuando el sujeto activo realiza el delito utilizando objetos peligrosos, ya que el robo que se efectúa con la utilización de armas presupone que se puede poner en riesgo la integridad física del sujeto pasivo o de terceras personas que concurren en el lugar donde se cometa el delito.

c) Atenuados.- La legislación penal establece pena atenuada al que se imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, este tipo de robo es conocido también como robo de uso, pues el sujeto que sustrae la cosa no lo hace con el propósito de apropiársela, sino con el de servirse de ella y después restituirla, ya que una de las características de este delito es la idea de que la cosa ha de ser devuelta después de utilizarse; así como también otra característica es que presenta una sanción inferior al robo simple.

Cabe señalar que si al hacer uso temporal de la cosa que se hubiere tomado con dicho propósito, la misma resultare dañada por impericia, negligencia o imprudencia del sujeto activo, responderá éste, en concurso, del delito de robo de uso y del daño en propiedad ajena.

#### 4.5. Robos equiparables.

La legislación penal de Michoacán establece que se equiparan al robo y se sancionaran como tal:

I.- Se equipara al robo con violencia cuando está se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada con el propósito de consumar el latrocinio o la que el ladrón realice después de consumado el robo para propiciarse a la fuga.

II.- La disposición o destrucción de una cosa mueble ejecutada dolosamente por el dueño, si la cosa se haya en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado.

III.- El aprovechamiento de energía eléctrica ejecutado sin derecho y sin consentimiento de quién legalmente pueda disponer de ella.

## CAPITULO 5

# ANALISIS E INTERPRETACION

## 5.1. Análisis e interpretación del texto actual del artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán.

El artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán establece "cuando se cometa el delito de robo por un ascendiente en contra de su descendiente o de éste contra aquél no habrá responsabilidad penal contra dichas personas, pero si en el robo interviene otra persona, a ésta si se le sancionará pero siempre y cuando lo solicite el ofendido". Por ascendiente se debe de entender al padre o cualquiera de los abuelos, de quien desciende la persona; y por descendiente al hijo, nieto o cualquier persona que desciende de otra.

Es decir del primer párrafo de este artículo se desprende que si un ascendiente comete el delito de robo en contra de su descendiente, o si el robo es cometido por un descendiente contra su ascendiente no habrá responsabilidad penal, lo cual quiere decir que no se sancionara al sujeto activo que cometa el robo, pero si en la comisión del delito interviene otra persona que no tenga la calidad de ascendiente o descendiente respecto del sujeto pasivo, a éste si se le sancionara, pero siempre y cuando el sujeto pasivo del delito así lo pida.

De tal forma que por lo señalado en líneas anteriores el artículo 308 del Código Penal de Michoacán, se debe de interpretar por un lado de que existe una excusa absolutoria para el ascendiente o descendiente que resulte ser el sujeto activo en el delito de robo, pero por otro lado establece que si en la comisión del delito participa un agente que no tenga la calidad de ascendiente o descendiente

respecto al sujeto pasivo, a éste si se le sancionara, pero siempre y cuando lo solicite el agraviado. Dicha interpretación del citado artículo provoca que se deje en un estado de indefensión al ofendido del delito de robo, y de que se establezca un ambiente de impunidad, por no castigarse una conducta antijurídica.

5.2. Crítica al texto actual del artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán.

En el punto anterior se estableció que con el simple hecho de manejar como una excusa absoluta la cuestión de que un ascendiente le robe a un descendiente o éste haga lo mismo contra aquel, se está fomentando un estado de impunidad al no establecer la responsabilidad penal en este supuesto en contra del sujeto activo, así como también se deja en un estado absoluto de indefensión al sujeto pasivo, al no darle la oportunidad a éste, que pueda denunciar los hechos que le están provocando un daño, así como también que no pueda solicitar que se aplique la justicia como debe de ser, ya que el hecho de que el delito de robo sea cometido por un ascendiente o un descendiente no debe de ser motivo para establecer el no ejercicio de la acción penal, ya que la conducta que realiza el sujeto activo encuadra perfectamente con lo establecido en el artículo 299 del Código Penal del Estado de Michoacán, el cual a la letra dice “comete el delito de robo quién se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella”. Por lo que el delito se da y el hecho de que no se establezca la responsabilidad penal origina que quede impune una conducta antijurídica que lesiona los intereses de una persona.

5.3. Comparación respecto al delito de robo cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o de este contra aquél, tipificado en el Código Penal de Guanajuato, del Distrito Federal y lo establecido en el Código Penal de Michoacán.

El Código Penal de Guanajuato si contempla la responsabilidad penal del robo cuando éste sea cometido por un ascendiente en contra de un descendiente o de éste en contra de aquél, ya que en su artículo 197 establece "se requerirá querrela cuando el robo, se cometa entre cónyuges, concubinos, ascendiente y descendiente, adoptante y adoptado, tutor y pupilo o madrastra, padrastro e hijastro, parientes afines en primer grado y hermanos". Por lo que de la lectura de este precepto se puede determinar que si un ascendiente le roba a un descendiente o éste a aquél si habrá responsabilidad penal, por lo cual el sujeto pasivo en este supuesto si podrá denunciar al sujeto activo, y se podrá ejercitar acción penal en contra del responsable sin importar que se trate de un ascendiente o descendiente de la víctima.

Así como también el Código Penal para el Distrito Federal, señala en su artículo 246, en su primer párrafo: "se perseguirá por querrela de la parte ofendida cuando el robo sea cometido por un ascendiente o descendiente, al igual también prevé que se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito". De tal forma que la legislación penal del Distrito Federal contempla la responsabilidad penal, señalando que se podrá ejercitar acción penal en contra de los responsables del delito, siempre y cuando se presente la querrela correspondiente.



Del análisis de los preceptos señalados del Código Penal de Guanajuato y del Distrito Federal se revela lo siguiente:

- a) Que existe un robo, por cuanto se dan los elementos específicos requeridos por el tipo.
- b) Que tal hecho produce responsabilidad penal para quien lo comete; y
- c) Que no se puede proceder contra el culpable sino a petición del agraviado.

A diferencia del Código Penal de Michoacán el cual en su artículo 308 establece que no se ejercitara acción penal tratándose de este supuesto, de tal manera que sería conveniente reformar el precepto de la legislación penal de Michoacán, para que así se le pueda dar la oportunidad al agraviado si desea solicitar que se sancione al sujeto activo que le provoco un daño en su patrimonio.

## CONCLUSIONES

Una vez analizado el capitulado propuesto en la parte introductoria, se llega a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- En el capítulo primero se analizó al derecho penal de manera general, concluyendo que éste es muy importante, ya que es el que se encarga de establecer las conductas antisociales que son consideradas como delitos, así como también las sanciones que se impondrán a los sujetos que realicen dichas conductas.

SEGUNDA.- En el capítulo segundo se analizó al delito, concluyendo que éste desde el punto de vista doctrinal es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible y desde la óptica jurídica es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; así como también, se determinaron los elementos integrantes del mismo, siendo la acción, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad. Diferenciando a los delitos dolosos y culposos.

TERCERA.- En el capítulo tercero se analizó a los delitos contra el patrimonio que se encuentran contemplados en el Código Penal del Estado de Michoacán, concluyendo que el bien jurídico tutelado de estos delitos es el patrimonio.

CUARTA.- En el capítulo cuarto se analizó al delito de robo, concluyendo que éste es el apoderamiento de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin

consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, así como también determinando los elementos integrantes del mismo, siendo el apoderamiento, la cosa, mueble, ajena y sin consentimiento, por lo que si falta alguno de dichos elementos no se actualiza el delito.

QUINTA.- En el capítulo quinto se analizó el delito de robo cuando se comete por un ascendiente en contra de su descendiente o de éste contra aquél, analizando de manera particular el artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán y haciendo una crítica del mismo, de lo cual se concluye la importancia que existe de reformar el artículo en mención, para establecer la responsabilidad penal cuando el delito de robo sea cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o de éste contra aquél, ya que en la actualidad en el Estado de Michoacán no se sanciona este tipo de robo.

## PROPUESTA

El tema central del presente trabajo es tratar el contenido del artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán que a la letra dice: *"El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo, tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para sancionarla se necesita que lo pida el ofendido. Pero si precediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos"*.

Por lo que de la simple lectura se puede apreciar que se establece la no responsabilidad penal cuando el robo sea cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél, lo cual considero que se encuentra algo desfasado con la realidad actual que se está viviendo, ya que en nuestros tiempos no es raro darnos cuenta que un ascendiente le robe a su descendiente o viceversa, pero sin embargo, por el hecho de considerarse como una excusa absolutoria este supuesto, el ofendido no puede acudir ante la autoridad correspondiente a denunciar el delito, y considero que la misma ley está contribuyendo a crear un estado de desigualdad al no poder denunciar por igual a todas las personas que cometan el delito de robo.

De tal forma, es necesario reformar el artículo para buscar una igualdad jurídica y no dejar impune los delitos cometidos por las personas que

aprovechándose de ciertas condiciones provoquen perjuicios a otras y dañen sus intereses jurídicos.

Siguiendo ese orden de ideas, y de acuerdo a las conclusiones planteadas, propongo que el artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán, se reforme para que sea modificado y quede de la siguiente manera: *“El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél, produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo, tuviere intervención en el robo alguna otra, de igual manera se le sancionará a ésta, procediéndose en contra de los delincuentes a petición del agraviado. Pero si precediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos”*.

## BIBLIOGRAFIA

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. (1999)

"Derecho Penal Mexicano"

Editorial Porrúa

CARRARA, Francesco. (1995)

"Derecho Penal"

Editorial Pedagógica Iberoamericana

CASTELLANOS, Fernando. (1994)

"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"

Editorial Porrúa

Código Penal para el Distrito Federal. (2002)

Editorial ABZ, Volumen 99

Código Penal del Estado de Michoacán. (2001)

Editorial ABZ, Volumen 88

CORTES IBARRA, Miguel Ángel. (1992)

"Derecho Penal"

Editorial Cárdenas

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. (1995)

"Derecho Penal Mexicano"

Editorial Porrúa

JIMENEZ DE ASUA, Luis. (1986)

"Principios de Derecho Penal" (la ley y el delito)

Editorial Sudamericana

JIMENEZ DE ASUA, Luis. (1995)

"Lecciones de Derecho Penal"

Editorial Pedagógica Iberoamericana

JIMENEZ HUERTA, Mariano. (2000)

"Derecho Penal Mexicano"

Editorial Porrúa

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. (1997)

"Introducción al Derecho Penal"

Editorial Porrúa

MARQUEZ PIÑERO, Rafael. (1999)

"Derecho Penal"

Editorial Trillas

OSORIO Y NIETO, César Augusto. (1998)

"Síntesis de Derecho Penal"

Editorial Trillas

PAVON VASCONCELOS, Francisco. (1994)

"Manual de Derecho Penal Mexicano"

Editorial Porrúa

PAVON VASCONCELOS, Francisco. (1995)

"Delitos Contra el Patrimonio"

Editorial Porrúa

PAVON VASCONCELOS, Francisco. (2002)

"Manual de Derecho Penal Mexicano"

Editorial Porrúa

VILLALOBOS, Ignacio. (1990)

"Derecho Penal Mexicano"

Editorial Porrúa